



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

“El hábeas corpus correctivo y el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogados de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Fiallos Guachilema, Ramiro Gustavo
Manosalvas Salazar, Odalis Lilibeth

Tutor:

Mgs. Basantes Silva, Renato Daniel

Riobamba, Ecuador. 2025

DECLARATORIA DE AUTORÍA

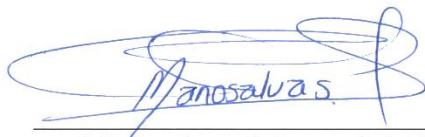
FIALLOS GUACHILEMA RAMIRO GUSTAVO, con cédula de ciudadanía **060444120-4** y **MANOSALVAS SALAZAR ODALIS LILIBETH**, con cédula de ciudadanía **060408719-7**, autor (es) del trabajo de investigación titulado: **EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 08 días de mayo de 2025.



Fiallos Guachilema Ramiro Gustavo
C.I .060444120-4

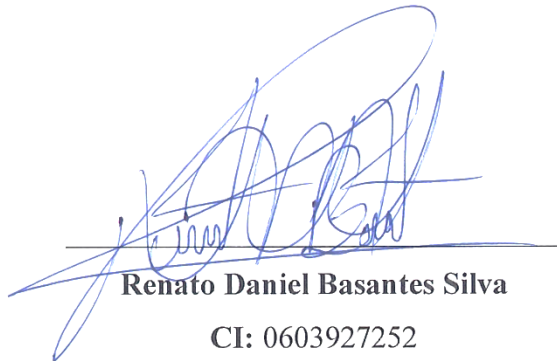


Manosalvas Salazar Odalis Lilibeth
C.I .060408719-7

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **RENATO DANIEL BASANTES SILVA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado “**EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA**” bajo la autoría de Fiallos Guachilema Ramiro Gustavo y Manosalvas Salazar Odalis Lilibeth; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 13 días del mes de febrero de 2025.



Renato Daniel Basantes Silva
CI: 0603927252

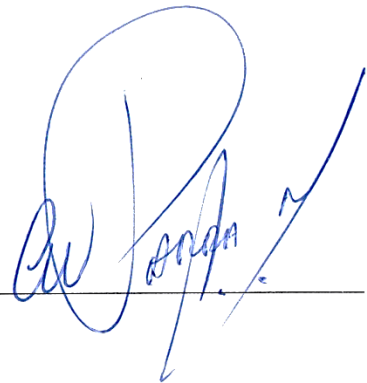
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA”**, presentado por Fiallos Guachilema Ramiro Gustavo, con cédula de ciudadanía 060444120-4 y Manosalvas Salazar Odalis Lilibeth, con cédula de ciudadanía 060408719-7, bajo la tutoría de Renato Daniel Basantes Silva; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los dos días del mes Junio de 2025.

Walter Parra, Mgs.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



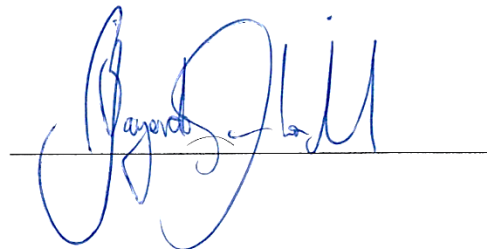
Carlos Herrera, PhD.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Bayardo Gamboa, Mgs.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADEMICO

en movimiento
 **SGC**
GESTIÓN DE LA CALIDAD
UNACH-RGF-01-04-08.17
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **FIALLOS GUACHILEMA RAMIRO GUSTAVO** con CC: **0604441204** y **MANOSALVAS SALAZAR ODALIS LILIBETH** con CC: **0604087197**, estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"EL HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA"**, cumple con el N 9%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 20 de mayo de 2025.



Mgs. Renato Daniel Basantes Silva
TUTOR

DEDICATORIA

A mi Teresita, el amor más grande que Dios me pudo regalar, mi fiel compañera en este viaje llamado existencia, porque su amor incondicional ha sido mi luz dentro de la oscuridad, y su apoyo constante la fuerza que ha dado alas a mis sueños. Por ser la guía de mis pasos, enseñarme a darle frente a la vida, por ser ejemplo de fortaleza y sobre todo por haber estado siempre para mí, este trabajo de titulación es un tributo único y exclusivo para ti, **mamá**.

Con amor y eterna gratitud,

Ramiro Gustavo Fiallos Guachilema

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación, resultado de esfuerzo y aprendizaje lo dedico a Dios, mi fuente de fe y protección. A mis padres, mis ángeles de la tierra, Guillermo e Inés, pilares inquebrantables cuyo amor y sacrificio incansable han sido mi fortaleza a lo largo de esta carrera. A mis hermanos Soledad y Carlos, por ser mi mayor inspiración de inteligencia y dedicación. A mi abuelita Carmita, por su amor, dulzura y fortaleza, su presencia en mi vida es un gran regalo de Dios. A mis ángeles del cielo, mi Arturito, abuelito Guillo y Carmita Chávez, por haber dejado una huella imborrable de amor y bendiciones en mi vida, incluso en su partida. A Joaquín, sin duda que su llegada ha llenado mi corazón de paz y alegría. A mis tíos, Lilián, Mauricio, Arturo y Pilar, por su apoyo incondicional y a Javier, mi compañero fiel en este camino académico, su cariño, esfuerzo y compromiso me han acompañado en cada paso del recorrido.

Este logro es de ustedes, con mucho amor y gratitud,

Odalís Manosalvas Salazar.

AGRADECIMIENTO

Hoy, al estar próximos a obtener nuestros títulos de pregrado, queremos expresar nuestro sincero agradecimiento a todas las personas que han sido fundamentales en este camino.

En primer lugar, agradecemos a Dios, quien ha sido nuestra guía, nuestra fortaleza en los momentos de dificultad y nuestra fuente de inspiración para seguir adelante. A nuestras familias, quienes con su amor incondicional, apoyo constante y sacrificios nos han impulsado a luchar por nuestros sueños, gracias por creer en nosotros, por su paciencia y por ser nuestro refugio en cada desafío de este camino, especialmente a Alisson, Alexander y Eliana, este triunfo también es de ustedes. A la Universidad Nacional de Chimborazo, a nuestros docentes de la gloriosa Carrera de Derecho, quienes con su conocimiento y vocación nos han guiado en este proceso de aprendizaje. Gracias por cada enseñanza, por cada consejo y por la exigencia que nos impulsó a dar lo mejor de nosotros y a todos nuestros amigos, con quienes compartimos incontables momentos de esfuerzo, aprendizaje y también muchas alegrías, gracias por el apoyo mutuo, por ser nuestro soporte y por hacer de este camino una experiencia menos compleja.

¡Muchas gracias a todos!

Ramiro Fiallos y Odalis Manosalvas

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN 14

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 16

1.1.1. Formulación del Problema 18

1.2. JUSTIFICACIÓN 18

1.3. OBJETIVOS 19

1.3.1. Objetivo General 19

1.3.2. Objetivos Específicos..... 20

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO 21

2.1. ESTADO DEL ARTE 21

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS 23

2.2.1. UNIDAD 1.- EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO 23

2.2.1.1. Antecedentes del hábeas corpus correctivo. 23

2.2.1.2. El derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. 28

2.2.1.3. Perspectiva intercultural del derecho a la integridad personal..... 31

2.2.2 UNIDAD 2.- EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS..	34
2.2.2.1. Convenio 169 OIT; control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad.....	34
2.2.3. UNIDAD 3.- ESTUDIO DE CASOS: EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	48
2.2.3.1. El hábeas corpus correctivo con un enfoque intercultural.....	48
2.2.3.2. El hábeas corpus correctivo como mecanismo para el reconocimiento del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.....	51
2.2.3.3. Estudio de casos.....	53
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	64
3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS	64
3.2. MÉTODOS	64
3.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	65
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	67
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	67
3.6.1. Población.....	67
3.6.2. Muestra	67
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	67
3.7.1. Técnicas	67
3.7.2. Técnicas para el tratamiento de información	68
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69
4.1. RESULTADOS	69
4.2. DISCUSIÓN	76
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	79
5.1. CONCLUSIONES	79
5.2. RECOMENDACIONES.....	80

BIBLIOGRAFÍA	82
ANEXOS	85
1. Guía de Entrevista.....	85
2. Validación del instrumento.....	86
3. Aplicación del instrumento.....	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencia Corte Nacional de Justicia del Ecuador Proceso No. 562-2015.....	53
Tabla 2. Sentencia Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 112-14-JH/21	57
Tabla 3. Unidad Judicial Penal de Riobamba Resolución Expediente No. 06282-2022-04503G	61
Tabla 4 Resumen de entrevistas a expertos.	70
Tabla 5 Análisis por categoría de código.....	74
Ilustración 1 (Alcance del hábeas corpus)	28
Ilustración 2 (Dimensiones de la integridad personal)	34

RESUMEN

La presente investigación analiza si el hábeas corpus correctivo permite el reconocimiento del principio de interculturalidad durante la ejecución de la pena, en aquellos casos donde no exista pronunciamiento de dicho principio dentro de la sentencia condenatoria de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, utilizando métodos jurídico-analítico, dogmático y descriptivo, tomando como referencia principal un caso práctico en la ciudad de Riobamba.

Se aplicó como técnica principal la entrevista estructurada a cinco expertos en Derecho Constitucional y Penal, cuyos testimonios fueron analizados mediante codificación. Los resultados revelan que la falta de pronunciamiento dentro de la sentencia que causó ejecutoria, impide aplicar labores comunitarias amparadas en el principio de interculturalidad y el convenio 169 de la OIT durante la ejecución de la pena. Los expertos coinciden en que el hábeas corpus correctivo podría constituirse en una garantía idónea para subsanar esta situación.

Finalmente, se concluye que el hábeas corpus correctivo si puede ser un mecanismo que permite el reconocimiento del principio de interculturalidad para posteriormente aplicarlo en la ejecución de la pena, no obstante, para su aplicación es necesario ampliar el alcance normativo del hábeas corpus correctivo y fortalecer la formación de operadores de justicia en materia de derechos colectivos, a fin de garantizar la compatibilidad de la privación de la libertad con la identidad cultural de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

Palabras clave: Derecho constitucional, garantías jurídicas, derechos culturales, justicia.

ABSTRACT

The current study examines whether corrective habeas corpus is useful as a legal mechanism for recognizing the principle of interculturality in the implementation of criminal sentences. Specifically, it explores corrective habeas corpus potential to protect the cultural dimension of personal integrity for Indigenous people deprived of liberty, particularly when their convictions lack explicit recognition of interculturality—thus preventing access to culturally appropriate, community-based rehabilitation programs.

Using a qualitative methodology, the research employs juridical-analytical, dogmatic, descriptive, and case study methods. The analysis draws primarily on Ecuador's Constitutional Court ruling 112-14-JH/21 and a practical case in Riobamba. Structured interviews were conducted with five experts in Constitutional and Criminal Law, and their insights were analyzed through qualitative coding.

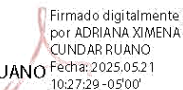
The findings indicate that the immutability of criminal judgments often precludes the implementation of intercultural measures during incarceration when not originally recognized by the court. However, expert testimony suggests that corrective habeas corpus may offer a viable legal remedy to address this procedural omission.

The study identifies a significant gap between the formal recognition of interculturality and its practical enforcement within the justice system. It concludes that corrective habeas corpus can facilitate the recognition and application of intercultural principles in sentence execution. Nevertheless, the research underscores the need to expand the legal scope of this remedy and to enhance the training of judicial actors in collective rights, to ensure culturally appropriate justice for Indigenous peoples and nationalities.

Keywords: Constitutional law, legal guarantees, cultural rights, justice.

Reviewed by

ADRIANA
XIMENA
CUNDAR RUANO



Firmado digitalmente
por ADRIANA XIMENA
CUNDAR RUANO
Fecha: 2025.05.21
10:27:29 -05'00'

MsC. Adriana Cundar Ruano, Ph.D.

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 1709268534

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge del análisis realizado en los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Universidad Nacional de Chimborazo - Centro de Privación de la Libertad, ante un problema jurídico latente sobre un caso particular en la ciudad de Riobamba. En ese sentido, se enfocó en el estudio del principio de interculturalidad y su impacto en la protección de los derechos colectivos de personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, además, se analizó la procedencia del hábeas corpus correctivo como mecanismo de protección para reconocer el principio de interculturalidad y aplicarlo en la ejecución de la pena de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas privadas de la libertad que dentro de su sentencia ejecutoriada no cuentan con pronunciamiento respecto a este principio reconocido por el Convenio 169 de la OIT.

En sustento a lo prescrito, el autor (Narváez, 2021) afirma lo siguiente:

El convenio 169 de la OIT establece varias consideraciones que debe tener el Estado, y sus instituciones, en cuanto a la diversidad cultural, entre ellas las relacionadas con los sistemas de justicia propios, y sobre la ejecución de penas a través de medios alternativos a la cárcel. (Narváez, 2021, pág. 7).

Ecuador, en su condición de Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural, por medio del principio de interculturalidad reconoce y garantiza que las decisiones judiciales sean adaptadas a la diversidad cultural de manera que no se vulneren derechos colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. Este principio en la ejecución de la pena tiene una importancia particular dentro del sistema de justicia, dado que, por medio de este no solo se reconoce la diversidad cultural, sino que los indígenas cumplan sus penas respetando su identidad cultural.

En ese sentido, los autores Condolo et al. (2023), en su obra “Visión Intercultural del Hábeas

Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador” afirman lo siguiente:

Los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los pueblos de reciente contacto y no contactados, mantiene constitucionalmente activos sus derechos colectivos, a la autodeterminación, cosmovisión propia, interculturalidad, plurinacionalidad, lo que

hace que sean considerados diferentes y tratados con igualdad y no discriminación. (Codolo et al, 2023, pág.9)

Bajo este contexto, resulta pertinente señalar que las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas pueden acceder a labores comunitarias durante la ejecución de la pena, no obstante, para que el juez executor de la pena acepte esta solicitud, es necesario que dentro de la sentencia condenatoria haya sido considerada el principio de interculturalidad en concordancia con el convenio 169 de la OIT.

Es por ello que, esta investigación se centró en aquellas personas que no pueden acceder a labores comunitarias porque a pesar de pertenecer a pueblos y nacionalidades indígenas, en su sentencia condenatoria no se reconoció el principio de interculturalidad. Razón por la cual, esta omisión en el proceso penal imposibilita al juez executor aceptar dicha solicitud, provocando una negativa que recae en una privación de libertad incompatible con la identidad cultural.

En la actualidad, frente a este problema jurídico, no existen disposiciones legales claras y detalladas que solucionen esta situación, sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en los siguientes términos: Si la privación de la libertad no se respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo de los derechos o valores colectivos amparados por la Constitución, la misma debe reputarse como una privación de libertad arbitraria. En este sentido, la Corte considera que el hábeas corpus es la garantía idónea para tutelar la dimensión cultural de la integridad personal. (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021, pág. 43).

Este pronunciamiento permitió analizar el hábeas corpus correctivo como mecanismo idóneo para corregir la incompatibilidad de la privación de libertad con la identidad cultural, con la finalidad de proteger la integridad personal en su dimensión cultural y los derechos colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran privadas de libertad.

Desde un enfoque macro, el problema jurídico se ubica en la falta de aplicación efectiva del principio de interculturalidad en el sistema de justicia penal ecuatoriano, a pesar de que la Constitución reconoce al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural y de que el

Convenio 169 de la OIT establece obligaciones claras para garantizar el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas durante la ejecución de penas.

A nivel meso, se evidencia que, en las instituciones judiciales, específicamente los jueces penales, no incorporan de forma expresa este principio en las sentencias condenatorias, impidiendo así el acceso a medidas alternativas como las labores comunitarias dentro de su entorno cultural. Esta omisión institucional restringe derechos colectivos y de este modo limita el alcance del reconocimiento a la diversidad cultural dentro del proceso penal. Así también, desde el enfoque micro, se analizó un caso puntual desarrollado en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, así como el contenido y alcance de la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, donde se abordó una situación similar en la provincia de Orellana.

Para alcanzar el objetivo propuesto, se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo, con apoyo en métodos como el inductivo, jurídico-analítico, jurídico-dogmático, descriptivo y de estudio de caso. Se aplicaron entrevistas a profesionales del Derecho especializados en Derecho Constitucional y Penal y se analizaron normas, doctrina y jurisprudencia relevante. La unidad de análisis se centró en la ciudad de Riobamba, tomando como referencia un caso real y la Sentencia 112-14-JH/21 como estudio de caso principal.

La investigación fue de tipo pura, dogmática, exploratoria, descriptiva y analítica, con diseño no experimental, de tal manera que no se modificaron variables, sino que se describieron y analizaron situaciones jurídicas existentes. Se emplearon técnicas como la entrevista estructurada y el análisis de casos, utilizando como instrumentos una guía de entrevista y fichas de análisis.

Finalmente, el presente trabajo se estructuró conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 3, del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo que comprende: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos tanto general como específicos, estado del arte, marco teórico, metodología, presupuesto, cronograma del trabajo investigativo, referencias bibliográficas, anexos y visto bueno del tutor.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de interculturalidad es un principio rector que promueve el diálogo, respeto mutuo y convivencia armónica entre culturas diversas, reconociendo sus diferencias y buscando construir relaciones equitativas entre ellas, tiene su origen esencialmente como consecuencia de las luchas constantes de los colectivos sociales históricamente excluidos y discriminados a través del tiempo que buscaban el reconocimiento de su identidad como

muestra de respeto hacia sus derechos, es por esto que conforme al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Ecuador en año de 1998 y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) ha establecido que en todas las actividades de la Función Judicial se debe considerar elementos de diversidad cultural de tal manera que no se vulneren derechos colectivos, además, la aplicación de las normas deberán ser de acuerdo a la cultura propia de las personas.

En la actualidad, a pesar de que el principio de interculturalidad se encuentra reconocido dentro de la legislación ecuatoriana, persisten problemas significativos al momento de su aplicación debido a una inadecuada defensa técnica así como también por falta de aplicación por parte de los administradores de justicia dentro de los procesos judiciales, lo que ha provocado que la Corte Constitucional emita sentencias de carácter vinculante así como también el pronunciamiento del Consejo de la Judicatura en el año 2023, mediante el “Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial”.

En Ecuador, a pesar de la evolución en los últimos años respecto al principio de interculturalidad, aún se pueden evidenciar inobservancias durante los procesos judiciales, además de directrices claras de cómo se debe actuar en casos particulares como lo es la problemática planteada en este trabajo de titulación, puesto que, mediante el principio de interculturalidad las personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas pueden acceder a labores comunitarias en la ejecución de la pena, sin embargo, para que estas medidas sean aceptadas por parte del juzgador, el principio de interculturalidad debe estar reconocido previamente dentro de la sentencia condenatoria, caso contrario no se pueden otorgar dichas medidas en virtud del principio de inmutabilidad de las sentencias.

Este problema jurídico afecta tanto a las personas involucradas como al sistema judicial en su conjunto, a causa de que se genera desigualdad en el acceso a la justicia al momento en que las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que no tienen un pronunciamiento sobre el principio de interculturalidad en su sentencia condenatoria se ven privadas de acceder a los mismos derechos que otras personas si están accediendo, lo que provocaría que se vulnere el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural ya que la incompatibilidad de la privación de la libertad con la identidad cultural provoca que la misma se convierte en arbitraria.

La imposibilidad de acceder a las medidas alternativas en la ejecución de la pena, como

labores comunitarias, limita las posibilidades de rehabilitación y reinserción social de las personas indígenas, generando efectos negativos a largo plazo para el individuo. Es por ello que, el problema investigado es la aplicación del principio de interculturalidad y su impacto en la protección de los derechos colectivos en la ejecución de la pena de aquellas personas que siendo miembros de pueblos y nacionalidades indígenas no cuentan con un pronunciamiento de este principio dentro de su sentencia condenatoria que ya causó ejecutoria, además, se realizó un análisis sobre el hábeas corpus correctivo como mecanismo de protección para tutelar la integridad personal en su dimensión cultural y corregir la privación de libertad por medio del reconocimiento del principio de interculturalidad.

La investigación fue esencial para entender el principio de interculturalidad y su aplicación en la ejecución de la pena, adicional, considerar al hábeas corpus correctivo como un mecanismo idóneo que permita el reconocimiento de este principio en aquellas personas que no pueden acceder por omisiones dentro de su sentencia condenatoria. Este estudio aportó un análisis profundo del alcance del hábeas corpus correctivo mediante un enfoque intercultural para tutelar la vulneración del derecho a la integridad personal en su dimensión cultural de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran privadas de la libertad.

1.1.1. Formulación del Problema

¿El hábeas corpus correctivo se constituye como un mecanismo idóneo para corregir la privación de libertad cuando esta es incompatible con la identidad cultural, por medio del reconocimiento y posterior aplicación del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en varios aspectos, puesto que abordó un tema de gran relevancia para proponer posibles soluciones a un problema jurídico, esto es la ausencia de disposiciones legales claras que regulen la situación de las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, al no existir pronunciamiento sobre el principio de interculturalidad en sus sentencias, impide acceder a medidas alternativas, como el trabajo comunitario.

Es esencial, porque aportó una nueva perspectiva sobre cómo incorporar y reconocer las medidas alternativas en los procesos judiciales, así como de ejecución. Propone enfoques

que respeten sus tradiciones y formas de resolución de conflictos, un área que ha sido históricamente desatendida en muchas sentencias; al enfocarse en la implementación de soluciones adaptadas a las particularidades culturales de estos pueblos, la investigación pretende garantizar que sus derechos sean protegidos de manera más efectiva dentro del sistema judicial.

Este estudio tuvo como objeto identificar las deficiencias en la normativa actual y proponer soluciones que aseguren un acceso equitativo a la justicia para los pueblos indígenas, promoviendo su inclusión efectiva en los procesos judiciales durante la ejecución de la pena. Se investigó este tema debido a la importancia de analizar la situación jurídica de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, quienes, por la falta de pronunciamiento sobre el principio de interculturalidad en sus sentencias, no pueden acceder a las medidas alternativas previstas en el Convenio 169 de la OIT.

La pertinencia, radicó en la necesidad de abordar un vacío en el sistema judicial ecuatoriano relacionado con la aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias penales. Así también, buscó proponer soluciones jurídicas para garantizar que juezas y jueces reconozcan y apliquen el principio de interculturalidad en sus fallos, asegurando así que las personas indígenas puedan acceder a los mismos derechos que otras en situaciones similares, promoviendo un sistema judicial más inclusivo y justo.

Además, esta investigación benefició directamente a jueces, abogados y personas privadas de libertad de pueblos indígenas, mejorando su acceso a medidas alternativas de justicia que respeten sus tradiciones. Indirectamente, contribuyó a un sistema judicial más inclusivo y equitativo, promoviendo la igualdad de derechos, el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos e identidad de las comunidades indígenas.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar mediante un enfoque crítico y estudio de casos si el hábeas corpus correctivo tutela la integridad personal en su dimensión cultural en personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas para que se reconozca el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Realizar un estudio jurídico y crítico del hábeas corpus correctivo como mecanismo de protección en situaciones donde la privación de la libertad no es compatible con la identidad cultural.
- Deducir en qué medida reparadora el hábeas corpus correctivo contribuye al reconocimiento del principio de interculturalidad y posterior aplicación en la ejecución de la pena.
- Evaluar la efectividad del hábeas corpus correctivo como mecanismo eficaz que reconozca el principio de interculturalidad en casos donde se haya omitido este principio en la sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, para su aplicación en la ejecución de la pena.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema “El hábeas corpus correctivo y el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena”, no se han realizado trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen autores que aportan conclusiones significativas que servirán dentro de este proyecto de investigación.

Roberto Narváez Collaguazo, en el año 2021, desarrolló una revista jurídica titulada “La brecha de interculturalidad en el sistema de rehabilitación social: análisis del último eslabón del sistema penal” y concluye el mismo señalando que:

La detención en centros de privación de libertad ya sean CPL o CPPL vulnera los derechos de la población indígena, en la detención, en el tratamiento y en las condiciones que rompen con las consideraciones de interculturalidad, de continuidad histórica, diversidad cultural e interpretación intercultural, lo que lleva a que el conflicto generado por la ruptura del orden social no sea resuelto, afectando a los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas, como colectivos culturales, y siendo esto una responsabilidad plena del Estado. (Narváez, 2021, p. 66)

En la misma línea del principio de interculturalidad, los autores, Ochoa et al. (2021) realizaron el artículo denominado “La aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias por el delito de peculado. ¿Discriminación inversa?, cuyos resultados aportarán significativamente, concluyendo que:

La aplicación de los artículos 24 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también los artículos 8, 9 y 10 del convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo son elementos indispensables, previo a dictar una sentencia condenatoria en contra de personas miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, a fin de cumplir con los principios de justicia intercultural y el de diversidad. (Ochoa, et al., pág. 15)

Por otro lado, Aponte & Moscoso (2022) realizaron un artículo de investigación titulado “El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador”, en donde se analiza el alcance del hábeas corpus correctivo y su reconocimiento, enfatizando la integridad personal, en este sentido, concluyen lo siguiente:

En el Ecuador, existen las bases normativas legales y jurisprudenciales suficientes para la operatividad y funcionalidad de la garantía de habeas corpus en su dimensión correctiva, en la que como se ha observado, el papel del juez es el de garantizar que las condiciones de vida en un centro de privación de la libertad, garanticen un status de dignidad, disfrute de derechos, integridad y vida de los reclusos; pudiendo en cada caso en concreto, modular la decisión adoptando o disponiendo que se adopten las medidas necesarias para protegerlas o reparar las afectaciones recibidas. (Aponte & Moscoso, 2022, pág. 57)

La Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo de interpretación del país, en su Revista de Derecho Constitucional IUS Constitutionale del año 2022, ha incluido un artículo de investigación titulado “Hábeas Corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, elaborado por los autores Byron Villagómez, Gandhi Vela, Rubén Calle y Valeria Garrido, quienes han hecho mención del hábeas corpus correctivo, enfatizando que su aplicación es posible cuando el privado de libertad, ya cuente con sentencia condenatoria, en este sentido, afirman lo siguiente:

Por lo tanto, puede ser presentado durante un proceso penal, sin necesidad de que se cuente con una condena ejecutoriada como es el caso de la prisión preventiva; o después de un proceso penal, cuando ya se haya emitido una sentencia ejecutoriada, esto es en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad. (Villagómez et al., 2021, pág. 34)

Manteniendo la perspectiva, Cayamcela et al (2022) los abogados Pierre Cayamcela,

Juan Patiño y Paola Vallejo, han realizado una revista científica titulada “Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación con el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad”, respecto al hábeas corpus correctivo han llegado a la conclusión:

El subtipo de Hábeas Corpus Correctivo tiene como finalidad proteger y prevenir actos lesivos contra los privados de libertad o a su vez corregir la forma en la que se está llevando a cabo la detención, por ejemplo, el lugar de detención no es el adecuado. (Cayamcela et al., 2022, pág. 4203)

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1.- EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

2.2.1.1. Antecedentes del hábeas corpus correctivo.

La primera unidad de análisis aborda la garantía constitucional del hábeas corpus mediante un estudio jurídico-crítico enfocado en su tipología correctiva, en ese sentido, es de gran importancia establecer que esta garantía jurisdiccional ha experimentado un desarrollo conforme el pasar del tiempo debido a que en el contexto ecuatoriano, el hábeas corpus correctivo ha emergido como un mecanismo clave para tutelar no sólo la libertad individual, sino también la integridad personal de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Para una mejor comprensión en cuanto a la evolución del habeas corpus en el Ecuador, se debe entender que esta terminología se introdujo en la Constitución de 1929 y ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del apareamiento de nuevas Constituciones tomando en consideración que esta garantía jurisdiccional es la más antigua de todas y que incluso durante mucho tiempo fue conocida por los alcaldes. (Inga & Ochoa, 2022).

El origen de esta institución jurídica radica en que fue concebida como una herramienta para revisar la legalidad de la privación de la libertad, sin embargo, en la actualidad ha tomado un mayor alcance debido a su desarrollo jurisprudencial y normativo. En el mismo sentido, el autor (Velasategui & López, 2023) ha mencionado lo siguiente:

Referente al hábeas corpus es una figura que ha recibido grandes cambios y ha evolucionado, llegando a proteger ya no solo a la libertad, involucrando derechos conexos a esta, e incluso abarcando la vida e integridad física de personas a las cuales ya se restringió el derecho a la libertad transitoria. (Velastegui & López, 2023, pág. 39)

Bajo este contexto, para mayor comprensión es necesario citar a la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como a la Corte Constitucional del Ecuador. En la Constitución de la República del Ecuador, el art. 89 establece que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien fue privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de personas privadas de la libertad.

Acorde con lo expuesto, la Constitución facilitó el camino para que el habeas corpus adquiriera una transformación significativa, permitiendo emerger a esta garantía jurisdiccional como un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas durante el tiempo de su privación de la libertad. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art.43 le da un alcance más amplio, pues establece que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas de la libertad.

Ahora bien, como fue señalado con anterioridad, se ha evidenciado que el objeto del hábeas corpus se ha ampliado con el propósito de abarcar la protección de más derechos constitucionales, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional dentro de sus facultades establecidas en el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador ha expedido sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto al hábeas corpus, una de ellas es la Sentencia No. 253-20-JH/22 Caso “Mona Estrellita” en la que se estableció:

Así, se afirma que un hábeas corpus es... correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad.

Aquello diferenció con el habeas corpus tradicional que se enfoca en la libertad individual, puesto que esta nueva tipología correctiva empezó a ser la garantía jurisdiccional utilizada para proteger a personas privadas de la libertad ante actos u omisiones que agraven ilegalmente las condiciones de cumplimiento de las penas.

Bajo estas consideraciones, ante el aparecimiento y la falta de normativa que regule la aplicación del hábeas corpus correctivo, la Corte Constitucional emitió jurisprudencia vinculante analizando esta garantía jurisdiccional como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito cancelario, razón por la cual, en su Sentencia No. 365-18-JH/21 estableció que, aunque históricamente el hábeas corpus tenía un enfoque más limitado a la protección de la libertad personal, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se le ha conferido un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de la libertad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en esta misma sentencia concluye que en el ordenamiento jurídico del país, el hábeas corpus correctivo permite la protección directa, inmediata y eficaz cuando se trata de violaciones al derecho a la integridad personal de manera enfática a quienes se encuentran privados de su libertad, indicando así que esta es la garantía idónea. En conclusión, la Corte establece como precedente vinculante la ampliación del habeas corpus correctivo, y determina que esta garantía jurisdiccional tiene como finalidad corregir situaciones que generen vulneraciones de derechos durante la privación o restricción de la libertad.

En tal virtud, para una comprensión más profunda y amplia del tema es importante extender el concepto de esta garantía jurisdiccional, por lo que resulta fundamental recurrir al derecho comparado, puesto que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente. No. 2663-2003-HC/TC establece:

c) El hábeas corpus correctivo:

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de

tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro* (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que: "Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente"

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

Bajo estas consideraciones, el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, demuestra la necesidad de adaptar y expandir el hábeas corpus en su tipología correctiva para abordar de manera efectiva las violaciones del derecho a la integridad personal y derechos conexos a éste en situaciones de privación de libertad.

Al respecto, en la investigación “Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad”, los autores Cayamcela, Patiño y Vallejo (2022) establecen que “la figura del hábeas corpus ya no tiene un alcance tradicional enmarcado únicamente a la libertad personal, sino que además ya se abarca otros derechos como la vida y la integridad física de las personas”. Postura que sirve como muestra de evidencia sobre la evolución y el alcance del hábeas corpus correctivo en el Ecuador.

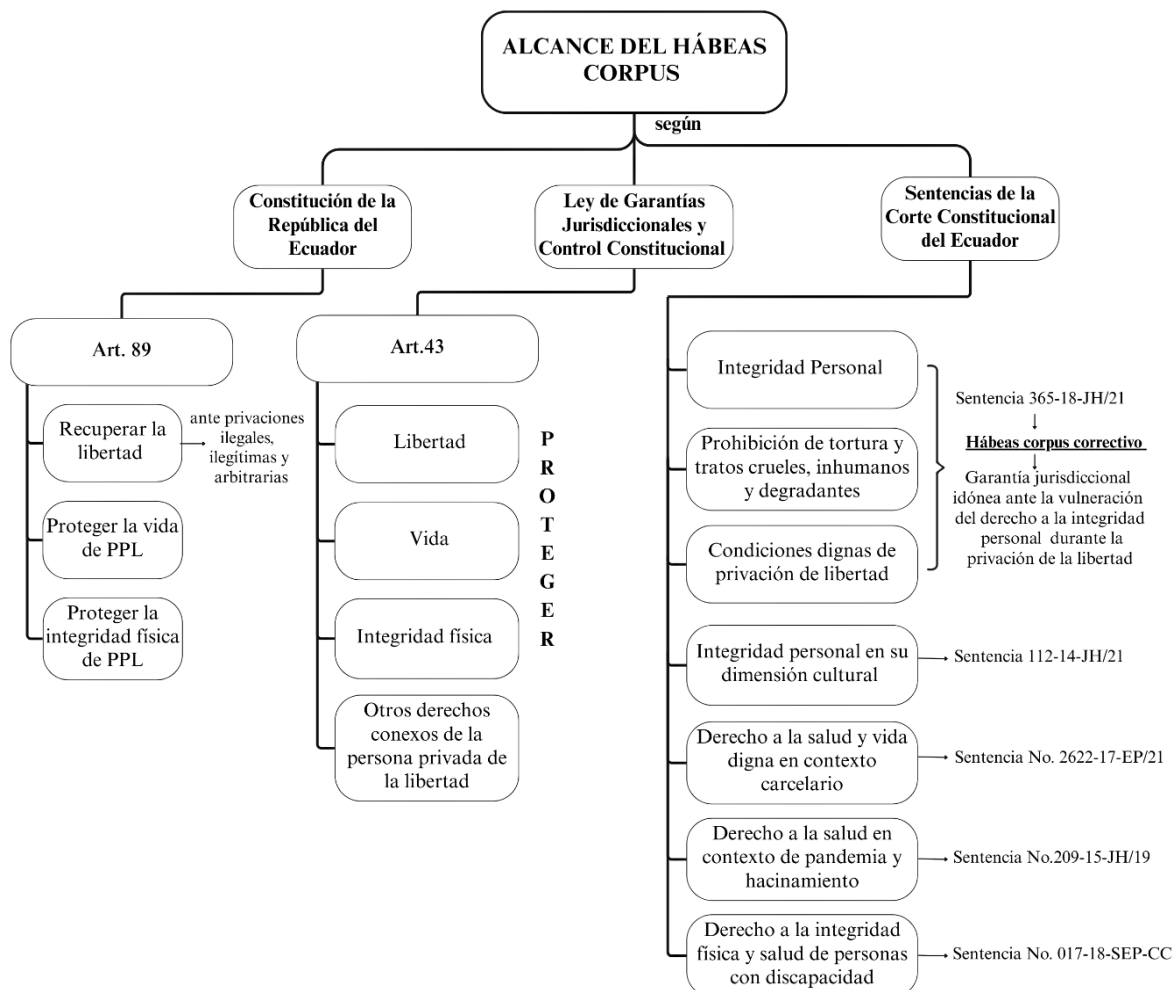
En este mismo sentido, resulta importante señalar que dentro de la sentencia 112-14-JH/21 la Corte Constitucional amplia y analiza al hábeas corpus con perspectiva intercultural, dejando como manifiesto que esta garantía jurisdiccional bajo este enfoque adquiere de un significado más amplio por lo que se constituye en un mecanismo idóneo que protege la integridad cultural que es el resultado del derecho a la integridad personal en su dimensión cultural.

De igual manera, (Vega, 2023) menciona que “la Corte Constitucional ha determinado que el hábeas corpus sirve para corregir las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, para proteger su vida e integridad física”. (p.9) Aquello referido por el autor hace alusión a la importancia de esta evolución conceptual del hábeas corpus hacia la protección de la integridad personal que se ve reflejada en su aplicación.

Bajo las consideraciones expuestas, se evidencia que el desarrollo jurisprudencial emitido por el máximo órgano de interpretación constitucional es de total relevancia para comprender el objetivo de esta investigación, puesto que la naturaleza de la misma busca analizar al hábeas corpus correctivo como un mecanismo que proteja el derecho a la integridad personal de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran privadas de la libertad.

Ilustración 1

Alcance del hábeas corpus



Nota: Elaboración propia.

2.2.1.2. El derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

Una vez que se ha establecido que el hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional que protege la integridad personal de personas privadas de la libertad, es imprescindible realizar un análisis preliminar del concepto del derecho a la integridad personal en su sentido más amplio. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”. En este sentido, (Afanador, 2002) determina que: “El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales

que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquier de esas tres dimensiones”. (p.13)

Bajo la misma línea de pensamiento, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo Art.66 numeral. 3 manifiesta:

“Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3.El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66)

De esta manera, la norma constitucional es taxativa en su explicación respecto de que la integridad personal abarca los parámetros en las distintas dimensiones física, psíquica, moral y sexual, dejando una clara prohibición a la tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes sobre todo contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

De la norma citada, la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados ha profundizado sobre las dimensiones de la integridad personal comprendiendo que:

i) Integridad física es la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la

integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) Integridad psíquica o psicológica es la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) Integridad moral es la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) Integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este sentido, el derecho a la integridad personal abarca diversas dimensiones, incluyendo la física, psíquica y moral, sin embargo, por la naturaleza y los objetivos de la presente investigación, es importante establecer que la dimensión moral de la integridad personal se refiere al respeto por la dignidad humana, los valores y principios que rigen la conducta individual y colectiva. Adicionalmente, la integridad moral se relaciona con la capacidad de una persona para actuar conforme a sus principios éticos y valores sin sufrir presiones indebidas o coacciones.

Ahora bien, después de haber abordado las dimensiones de la integridad personal es necesario establecer que el derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad es un componente esencial en la protección de los derechos humanos dentro del sistema penitenciario, ergo, este derecho es un principio fundamental garantizado por instrumentos internacionales.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Considerando estas circunstancias especiales, se contextualiza el deber del Estado en cuanto a la protección del derecho a la integridad personal y la finalidad de asegurar condiciones seguras para las personas privadas de libertad, de tal modo que, las personas que se encuentran privadas de su libertad en centros de rehabilitación social no se les agrave su condición de vulnerabilidad ni mucho menos sea un condicionante para futuras restricciones a derechos conexos

2.2.1.3. Perspectiva intercultural del derecho a la integridad personal.

El Ecuador posee una serie de principios rectores y disposiciones fundamentales que optimizan el cumplimiento de los derechos, al ser un Estado plurinacional e intercultural, el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

Principio de interculturalidad. - En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante para la protección del derecho a la integridad personal se debe considerar la cosmovisión y las prácticas culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2008, Art. 24)

El Convenio 169 de la OIT y la Constitución de la República del Ecuador establecen la necesidad de garantizar que las decisiones judiciales y la ejecución de penas respeten las

tradiciones y valores de las comunidades indígenas, es por ello que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la resolución 053-2023 aprueba el “Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la Función Judicial del año 2023 como respuesta a ser un instructivo el cual busca mejorar la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

De esta manera, el Consejo de la Judicatura promueve el respeto por las tradiciones y costumbres culturales mediante un enfoque intercultural lo que permite que los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas puedan acceder a los procedimientos jurisdiccionales con un enfoque intercultural, en ese sentido, al hablar del derecho a la integridad personal desde un enfoque intercultural, establece lo siguiente:

La integridad personal en relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas debe ser comprendida desde un enfoque intercultural por la naturaleza del Estado plurinacional e intercultural donde se reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas que tienen su propia cultura, identidad, forma de vida colectiva, derecho propio, cosmovisión, etc. (Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución 053-2023, pág.48).

De lo analizado, al hablar del derecho a la integridad personal, es importante establecer que este derecho mediante una perspectiva intercultural adquiere una dimensión específica, ya que su entendimiento en las prácticas judiciales debe adaptarse a la diversidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas para garantizar un acceso equitativo a la justicia y apegado a la Constitución. (Condolo, Luzuriaga, & Calvache, 2023)

Ante estas situaciones es necesario hacer hincapié en que la integridad personal no solo abarca la protección física del individuo, sino también su bienestar psicológico y moral, es por eso que, desde un enfoque intercultural, el derecho a la integridad personal se entiende como el respeto y reconocimiento de la cosmovisión, prácticas y valores de los pueblos y nacionalidades indígenas con el propósito de que se respete la identidad cultural y se evite vulneraciones de derechos por criterios ajenos a su realidad socio cultural.

No obstante, a pesar de las protecciones normativas, la realidad en Ecuador presenta desafíos en la garantía de la integridad moral debido a la desinformación y desconocimiento

en cuanto a las actuaciones que se deben practicar en casos que requieran una perspectiva intercultural, lo que consecuentemente genera violencia psicológica hacia un grupo que ha sido históricamente excluido que afecta la capacidad de las personas para desarrollar y mantener sus propios valores y principios sin ser influenciados negativamente.

Una de las sentencias que mayor impacto ha generado en el desarrollo del derecho a la integridad personal es la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional puesto que marcó un hito en la protección de la integridad personal desde una perspectiva intercultural. En este fallo, la Corte enfatizó que las condiciones de detención deben garantizar el respeto a las prácticas culturales y protección de la integridad personal sentido amplio.

Finalmente, el derecho a la integridad personal, desde una perspectiva intercultural, exige un enfoque que no solo garantice la ausencia de violencia y malos tratos, sino que también respete la cosmovisión y modos de vida de los pueblos indígenas. Es importante entender el derecho a la integridad personal desde un enfoque intercultural para garantizar que se respete este derecho, sobre todo cuando una persona se encuentre en privación de su libertad, en este sentido, bajo el entendimiento de este derecho el sistema de rehabilitación social debe asegurar que, mientras se cumple la pena, la persona privada de libertad experimente la menor afectación posible a sus derechos. (Espinosa, 2024).

A pesar de que en el Ecuador se ha avanzado en la creación de marcos normativos y jurisprudenciales para proteger este derecho, su aplicación efectiva sigue siendo un reto ya que es crucial fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de interculturalidad, mejorar las condiciones de detención de las personas indígenas y establecer mecanismos más efectivos de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

Solo a través de una aplicación efectiva del enfoque intercultural se podrá garantizar la protección plena del derecho a la integridad personal de los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador que no implica sólo de garantizar la ausencia de violencia o tratos crueles sino también de permitir que las personas vivan y se desarrollen conforme a su identidad cultural, sus valores y su cosmovisión.

Ilustración 2

Dimensiones de la Integridad Personal



Nota: Elaboración propia.

2.2.2 UNIDAD 2.- EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS.

2.2.2.1. Convenio 169 OIT; control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad.

La segunda unidad de análisis aborda un eje fundamental que garantiza el respeto a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en un aspecto globalizado. Bajo este contexto, es esencial analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como también la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que tienen por objeto promover la igualdad y el reconocimiento del principio de interculturalidad a nivel mundial.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es un tratado internacional que desarrolla los derechos de pueblos indígenas y tribales, mismo que al ser ratificado por un país o Estado, este es obligado a cumplir y adecuar de ser necesario a su propia legislación lo dispuesto en dicho Convenio. El 15 de mayo de 1998, Ecuador se suscribe, poniéndolo en vigencia un año después, es decir el 15 de mayo de 1999, dicha información se encuentra disponible en páginas oficiales de la OIT, tanto mundiales como

territoriales. (Organización Internacional del Trabajo, 2025). Bajo este contexto, el país al ser parte del convenio se encuentra comprometido a respetar todas las disposiciones que contenga.

En este sentido, se clasifica en dos premisas, OIT “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan”. (Organización Internacional del Trabajo, 2014). El primer postulado indica que el referido derecho reconoce que los pueblos indígenas tienen una identidad cultural exclusiva, conformada por sus creencias, tradiciones, culturas, costumbres, etc. Estas formas de vida actúan como un factor fundamental para garantizar su bienestar y libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el segundo postulado establece que se garantiza el derecho a que los pueblos indígenas tengan una participación libre e informada en aquello que involucre a las decisiones que influyan en su bienestar, territorio, recursos, cultura, tradición, entre otros. Es necesario indicar que al tratar de participación efectiva no solamente involucra la consulta a los miembros, sino mantener una influencia directa en las decisiones a tomar, por ejemplo, en la creación de políticas públicas que atañen a territorios o formas de vida de los pueblos indígenas, los primeros a ser llamadas corresponden a sus propios miembros. Además, deben recibir información clara, precisa y sobre todo comprensible sobre las actuaciones que se pretenda realizar.

Por otro lado, el Convenio no solo se limita a los dos postulados analizados, sino que, de manera integral, incluye el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones sobre acciones gubernamentales y no gubernamentales, garantizando que estas no alteren sus formas de vida ni todo lo que ello implica. De este modo, el Convenio también hace referencia directamente a que los pueblos indígenas tienen el derecho a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así como las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.” (Organización Internacional del Trabajo, 1989, art. 7), de este modo, señala que el bienestar espiritual es considerado una parte esencial de su identidad.

Ahora bien, el Convenio 169 de la OIT toma relevancia al ser reforzado por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Dicha Declaración, se divide por capítulos partiendo de una contextualización de los pueblos indígenas y su lucha constante para alcanzar el reconocimiento a nivel mundial y enfatiza que la Organización Internacional del Trabajo fue el primer organismo internacional en reconocer a los pueblos y nacionalidades indígenas, en este sentido actúa como un precedente para demás instrumentos internacionales.

Es importante señalar que a pesar de que la Declaración indica que no se considera como un instrumento internacional de obligatorio cumplimiento para los países que han firmado a su favor, el autor Ávila (2012) en su obra “Los derechos y sus garantías” influye en los lectores sobre la inclusión de este instrumento jurídico sobre todo al tratarse de derechos humanos en mención a los pueblos y nacionalidades indígenas del país.

Bajo estas consideraciones, existen dos puntos esenciales a desarrollar; el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. En un primer momento, respecto al bloque de constitucionalidad el autor Caicedo (2009) afirma que:

Se refiere a un concepto desarrollado por los tribunales de Ecuador, especialmente por el *Tribunal Constitucional*, que establece que no solo la Constitución de 2008 (la Constitución actual) es la norma suprema del país, sino que también deben considerarse otras normas, principios y tratados internacionales que se encuentran relacionados con los derechos humanos. (Caicedo, 2009, pág. 29)

En este sentido, explica que no únicamente la Constitución es la norma suprema, sino que también incorpora a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este instrumento jurídico ha sido adoptado por medio de la jurisprudencia, es decir, que los tribunales establecen aquello como parte de la interpretación, pero sobre todo la aplicación del ordenamiento jurídico. Es así que, el bloque de constitucionalidad permite que los tratados internacionales ratificados por Ecuador tengan el mismo nivel de importancia que la Constitución.

Es fundamental señalar que, en el Estado ecuatoriano se reconoce de manera expresa el respeto y cumplimiento de los tratados internacionales, incorporándolos en articulados de la Constitución, como claro ejemplo artículos 11 y 426 de la norma suprema, refiriéndose así que su aplicación es inmediata y directa. Con ello, los tratados internacionales analizados con antelación obligan al Estado ecuatoriano a regirse de manera irreversible a cada uno de los artículos que forman parte de dichos documentos.

Por otro lado, el control de convencionalidad también guarda relación directa con los instrumentos internacionales, pero de manera categórica respecto a los miembros del Estado quienes deben garantizar el respeto a los derechos humanos. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, (Hábeas Corpus Pedro Juzmán García, 2021), en el caso 116-12-JH se ha pronunciado al respecto:

Al respecto y en virtud del control de convencionalidad, se derivan obligaciones para el Estado ecuatoriano que no radican únicamente en las y los jueces, tales como la de aplicar los criterios y estándares establecidos en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales reconocidos, así como también, y principalmente, la de adecuar la normativa interna de acuerdo a las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado parte en materia de derechos humanos, lo cual puede implicar la expulsión de normas contrarias a dichos instrumentos o bien su interpretación conforme a los mismos. (Hábeas Corpus Pedro Juzmán García, 2021, pág. 9)

Esta interpretación que la Corte Constitucional del Ecuador ha proporcionado, hace referencia a varios puntos importantes; primero se entiende que el control de convencionalidad es aquel control que deben aplicar los jueces y los tribunales con el objeto de que se garantice que tanto las leyes y normativas internas actúen conforme a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido ratificados por Ecuador, es decir que no basta que los tribunales revisen únicamente las normas internas, sino que se deben evaluar conforme los estándares internacionales. El control de convencionalidad es un medio

que permite que los tribunales no se limiten al análisis de las disposiciones nacionales, sino que amplíen su visión a los tratados y convenciones internacionales.

Dentro del pronunciamiento de la Corte, se enfatiza que el control de convencionalidad conlleva un análisis que no se limita en la legislación interna, sino que se les otorga un valor intrínseco a los tratados internacionales para interpretar y aplicar los derechos de forma integral, es importante señalar que esto permite que la interpretación sea más completa en respeto a normas internacionales que promueven estándares superiores en cuanto a la protección de derechos. Así también, la denominada dignidad humana que se incluye en el texto explica que la protección de los derechos humanos se orienta a garantizar el respeto a la dignidad de las personas, lo que implica que no solo se pretende aplicar la norma, sino que su orientación debe encaminarse a la protección de este principio básico en el Derecho constitucional, así como internacional.

Una vez estudiados ambos términos, es preciso señalar que tanto el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad son fundamentales en este contexto de los pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente en Ecuador que ha adoptado un enfoque que garantice la protección de los derechos humanos. Pues ambos conceptos permiten alcanzar la efectividad de los derechos humanos puesto que permiten que tanto las leyes como las actuaciones del Estado se asocien con los tratados y convenios internacionales.

Con ello, el Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado Ecuatoriano, es un instrumento esencial para la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, este convenio es un ejemplo claro de cómo los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, según la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales ratificados tienen el mismo rango que la propia norma suprema y son de aplicación inmediata.

De esta manera, los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, se integran al ordenamiento jurídico ecuatoriano, brindándoles una amplia protección a sus derechos fundamentales. Así también, el control de convencionalidad es de vital importancia, de tal manera que los tribunales ecuatorianos tienen la obligación de verificar que las leyes y prácticas internas del Estado no contravengan las disposiciones de este convenio y otros tratados internacionales ratificados, es así que, los juzgadores y funcionarios judiciales

en general deben asegurarse de que las leyes nacionales respeten los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en concordancia con lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, lo que refuerza la protección de sus derechos y promueve una justicia equitativa.

2.2.2.2. Principio de interculturalidad en el Ecuador.

Para desarrollar el siguiente subtema de análisis, es importante contextualizar el reconocimiento de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador, entendiendo su evolución histórica y el marco normativo que ha permitido su consolidación. Con el pasar del tiempo, miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas se han mantenido en constantes luchas, cuyo objeto es alcanzar el reconocimiento de sus derechos y garantizar una vida libre de discriminación por el resto de población, para ello el Estado Ecuatoriano ha tratado de reconocer y promover en diversas normativas nacionales sobreponiéndose la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, surge el reconocimiento de varios principios que benefician de cierto modo a estos grupos históricamente vulnerados, dichos principios que no son más que aquellos criterios, conceptos o mandatos aplicables dentro del Derecho que aportan significativamente en la aplicación práctica de la justicia y uno de ellos pues corresponde al principio de interculturalidad. Para ello, en la obra “El principio de interculturalidad en la legislación ecuatoriana”, del autor (Sánchez, 2016), en su análisis indica que para estudiar al principio es clave comprender a la igualdad como un elemento consolidado, que se analiza bajo dos aristas; sentido formal y material. El sentido formal se resume en que todas las personas son consideradas iguales ante la ley, mientras que en el sentido material se reconoce que a pesar de que todos los individuos son iguales respecto a los derechos sociales, cada uno goza de una identidad única y distinta a los demás.

Comprendiéndose de esta manera, la interculturalidad implica todo un proceso que actúa en función del respeto del conocimiento ancestral de los pueblos, conocimiento que debe fortalecerse con el apoyo del Estado, así como también del resto de culturas del país, con el objeto de garantizar tanto la igualdad material como formal, en espacios que exista convivencia armónica entre culturas, erradicando el mal pensamiento de que unas personas se preponderan sobre otras.

Ahora bien, es fundamental señalar que para comprender al principio de interculturalidad no es una tarea fácil, pues existen varias ópticas que no solo deben ser analizadas desde un punto de vista indirecto, si no también analizar criterios internos, es decir, entender al principio de interculturalidad desde la perspectiva indígena. (Sánchez, 2016), sostiene que ese principio no solo se limita a la interacción entre culturas, sino más bien, es considerado para fortalecer la relación entre los pueblos, nacionalidades, demás culturas y el Estado, conllevando que las instituciones y políticas públicas sean modificadas en función del respeto a las comunidades. Con esto, es posible deducir que el principio de interculturalidad actúa como una herramienta clave para transformar las estructuras políticas, sociales, económicas y jurídicas del Estado, y de esta manera garantizar la inclusión, pero sobre todo respeto de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Dicho esto, el principio de interculturalidad en el Ecuador se constituye como uno de los pilares fundamentales en la Constitución de Montecristi, de tal manera que se reconoce como un elemento clave para fomentar las relaciones sociales, culturales, políticas y económicas del país y que este sea visto como un Estado inclusivo. La (Defensoría del Pueblo, 2013), crea una obra titulada “Cuadernos para la Interculturalidad, Nro.1” en donde desarrolla una serie de temáticas relacionadas con la interculturalidad en la legislación ecuatoriana. En ella, se realiza un análisis importante refiriéndose a la norma suprema, explicando que, desde el preámbulo hasta disposiciones específicas en su articulado, se manifiesta como un principio rector del Estado ecuatoriano y del derecho en el país.

El preámbulo de la Constitución del 2008 refleja de manera explícita este principio, pues dentro del mismo, se enfatiza la importancia de las raíces milenarias de los pueblos indígenas y la conexión con la Pachamama. En este sentido, el texto constitucional (CRE) señala que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional, donde

"se reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; a no ser objetos de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen,

identidad étnica o cultural" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1).

Este mandato constitucional es un claro ejemplo del compromiso del Estado respecto a la promoción de la igualdad sustantiva y la eliminación de las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a los pueblos y nacionalidades indígenas. En cuanto al ámbito judicial, el principio de interculturalidad ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Constitucional Ecuatoriana, emitiendo así diversas sentencias que refuerzan su aplicación; como ejemplo, en la sentencia 004-14-SCN-CC del año 2014, la Corte indicó que "para materializar esa diversidad cultural, se debe reconocer derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas, como sujetos colectivos de derechos..." (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 29), en este sentido, la diversidad cultural para ser materializada se debe garantizar la convivencia de los derechos del ser humano como tal, respetando diferencias o características únicas del individuo y contar con la protección del Estado ecuatoriano, enfatizando la coexistencia de sistemas jurídicos distintos como es el caso de la justicia ordinaria e indígena aplicándose en igualdad de condiciones.

Así también, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) se incorpora al principio de interculturalidad en la disposición general segunda estableciendo que "...en referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado..." (párr.2), este marco normativo no solo impone fuerza a la idea de que los sistemas de justicia indígena deben ser respetados y promovidos como una manifestación de la pluralidad jurídica, sino que también impone la obligación al Estado y a los operadores de justicia de reconocer y aplicar las particularidades normativas y culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En evidencia, no solamente tiene implicaciones teóricas, sino también prácticas, con esto obliga a los operadores de justicia ordinaria a aplicar una perspectiva intercultural en todas las etapas del proceso penal. Es decir que, incluye aspectos como la valoración de pruebas, el diseño de medidas sancionadoras y la adopción de resoluciones que respeten la cosmovisión y los valores de las comunidades indígenas. Por ejemplo, en lugar de imponer penas privativas de libertad, se debe considerar la posibilidad de aplicar sanciones restaurativas o alternativas,

coordinadas con las autoridades indígenas. Además, la disposición general segunda del COIP destaca la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT analizados de manera previa, en los cuales se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones jurídicas.

Por otro lado, en la educación también se incluyen aspectos respecto al principio de interculturalidad, por ejemplo, conforme lo establece el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador: "la educación será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 27). Esta disposición se complementa con el artículo 343, que garantiza un sistema nacional de educación basado en una visión intercultural acorde con la diversidad cultural, lingüística y geográfica del país. En adición, la educación intercultural bilingüe permite a los pueblos indígenas preservar sus lenguas y conocimientos ancestrales, fomentando un diálogo respetuoso entre culturas.

La Ley Orgánica de Comunicación también promueve la interculturalidad al establecer que los medios de comunicación deben difundir contenidos que reflejen las cosmovisiones, saberes y expresiones culturales de los pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios. El reglamento para la aplicación del artículo 36 de esta ley define el contenido intercultural como "todo tipo de mensaje, información, opinión y publicidad que se produzca, reciba y difunda o intercambie a través de los medios de comunicación social, [...] siempre que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, conocimientos, saberes y ciencias milenarias de diversas culturas, en su propia lengua y sus propios símbolos" (Sánchez Padilla, 2016, p. 204).

Finalmente, el principio de interculturalidad en el Ecuador constituye un elemento esencial para la construcción de un Estado verdaderamente plurinacional, que reconoce y valora la diversidad cultural como una base para el desarrollo social, político y jurídico. La Constitución de 2008 no solo consagra este principio como un pilar fundamental, sino que lo vincula de manera directa con derechos fundamentales y colectivos, estableciendo un marco normativo que abarca tanto el respeto a las tradiciones y saberes ancestrales como la promoción de una convivencia armónica entre culturas.

En el ámbito normativo, instrumentos como el Código Orgánico Integral Penal (COIP) refuerzan la obligación del Estado de garantizar el respeto y la promoción de los sistemas de

justicia indígena como una expresión del pluralismo jurídico. La disposición general segunda del COIP, al establecer que las infracciones cometidas en comunidades indígenas deben ser tratadas conforme a la Constitución y los tratados internacionales, marca un avance significativo hacia la integración de la justicia ordinaria y la indígena en condiciones de igualdad. Este marco normativo no sólo busca evitar la imposición de un modelo jurídico hegemónico, sino también fomentar el diálogo entre culturas y sistemas jurídicos, respetando las particularidades de cada uno.

A pesar de ello, para que el principio de interculturalidad cruce el plano normativo y se convierta en una realidad efectiva, es necesario un compromiso por parte del Estado y sus instituciones. Esto incluye la implementación de políticas públicas que garanticen el respeto a las diferencias culturales, la capacitación de los operadores de justicia en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico, y la creación de espacios para el diálogo entre los distintos actores involucrados. Además, es necesario que las decisiones judiciales reflejen un enfoque intercultural que permita la coexistencia de visiones y prácticas distintas, como lo ha señalado la Corte Constitucional en casos emblemáticos.

La educación y los medios de comunicación también juegan un papel crucial en la consolidación del principio de interculturalidad. La promoción de una educación intercultural bilingüe, que fomente el respeto mutuo entre culturas y preserve las lenguas y conocimientos ancestrales, es clave para la construcción de una sociedad inclusiva y equitativa. Del mismo modo, la difusión de contenidos interculturales en los medios de comunicación contribuye a visibilizar las cosmovisiones de los pueblos indígenas y a eliminar los prejuicios y estereotipos que perpetúan la discriminación.

No obstante, a pesar de los avances normativos y judiciales, persisten desafíos significativos en la implementación del principio de interculturalidad. La marginación histórica de los pueblos indígenas y la predominancia de un modelo estatal monocultural han generado resistencias estructurales que dificultan la plena materialización de este principio, por ello, se requiere una transformación profunda en la mentalidad de los operadores de justicia, los tomadores de decisiones y la sociedad en general, para que la interculturalidad deje de ser un ideal abstracto y se convierta en una práctica cotidiana.

2.2.2.3. Aplicación del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

En este subtema se analizará la aplicación del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena en el contexto ecuatoriano. Este estudio se fundamenta en tres obras clave que aportan diversas perspectivas. El texto “*La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: Interculturalidad en ciernes*” del autor Roberto Narváez Collaguazo, “*La aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias por el delito de peculado*” de los autores Ochoa Díaz, Guamán Chacha y Hernández Ramos, y el *Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial*.

Este último texto, se creó como una herramienta para orientar a los operadores de justicia en la implementación del principio de interculturalidad, en cumplimiento de mandatos constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente tras la Sentencia No. 112-14-JH/21. Además, adquiere una relevancia particular en este análisis, puesto que proporciona directrices prácticas y vinculantes para que los operadores de justicia implementen el principio de interculturalidad en las decisiones, garantizando así un enfoque inclusivo y en respeto a la diversidad cultural.

En este contexto, el principio de interculturalidad, consagrado en la Constitución de 2008, tiene como objeto transformar la estructura jurídica y social del Ecuador para que sea posible garantizar el respeto a la diversidad cultural. Roberto Narváez Collaguazo, en su artículo *La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: Interculturalidad en ciernes*, analiza cómo este principio enfrenta limitaciones significativas en su aplicación dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Según el autor, la justicia ordinaria se caracteriza por un enfoque positivista y monocultural que no logra integrar plenamente las prácticas y cosmovisiones de los pueblos indígenas. Este modelo judicial, a pesar de los avances normativos, perpetúa una subordinación de las comunidades indígenas frente a un Estado que mantiene una hegemonía cultural blanco-mestiza (Narváez, 2020). Esto permite evidenciar una notable contradicción entre los ideales constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad y su implementación práctica, especialmente en el ámbito penal, donde las tradiciones culturales muchas veces se procesan como infracciones legales.

Además, Narváez (2020) señala que esta brecha en la aplicación de la justicia intercultural es particularmente vista en los casos en los que las prácticas culturales indígenas, como la cacería ritual, entran en conflicto con la legislación penal. Estas prácticas, a pesar de que son únicamente arraigadas en las tradiciones de los pueblos indígenas, son tratadas bajo tipos penales diseñados sin considerar el contexto cultural que las sustenta; este enfoque legal monocultural no solo limita el acceso a una justicia equitativa, sino que también refuerza la exclusión y marginación de las comunidades indígenas.

En este sentido, el principio de interculturalidad no solo debería guiar la interpretación judicial, sino también la redacción misma de las normas legales, de manera que estas reflejen y respeten la diversidad cultural del país, como lo plantea Narváez Collaguazo, es necesario incorporar herramientas interdisciplinarias, como el uso de peritajes antropológicos, para contextualizar las decisiones judiciales y garantizar una aplicación más equitativa de la ley.

Por otro lado, en el artículo *“La aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias por el delito de peculado”*, los autores Ochoa Díaz, Guamán Chacha, Hernández Ramos indican que el principio de interculturalidad también tiene implicaciones relevantes en la ejecución de la pena, pues este principio ha sido aplicado para permitir que personas indígenas cumplan sus condenas en sus territorios comunitarios, en lugar de centros de privación de libertad. Tal aplicación encuentra fundamento en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, que establece que la imposición de penas privativas de libertad a personas indígenas debe considerar sus prácticas y cosmovisiones culturales (Ochoa Díaz et al., 2021).

Destacan que este enfoque promueve la justicia intercultural al adaptar la ejecución de la pena a las realidades culturales de los pueblos indígenas, garantizando que las sanciones sean culturalmente apropiadas y respeten los derechos colectivos; sin embargo, esta implementación no se abstiene de controversias. Según Ochoa Díaz et al. (2021), surge un debate en torno a lo que algunos denominan "discriminación inversa", dado que las personas no indígenas no gozan de los mismos beneficios en la ejecución de sus penas. Esta idea, aunque refleja controversias y dudas en la aplicación del principio de igualdad, también pone en consideración la necesidad de acciones afirmativas para corregir desigualdades estructurales históricas. En este contexto, los artículos 24 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial se convierten en pilares normativos esenciales, puesto que obligan a los operadores judiciales a incorporar elementos

de diversidad cultural en sus decisiones buscando una interpretación de las normas acorde con la cultura del justiciable.

Adicionalmente, el *Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial* aporta directrices específicas y prácticas para que los operadores judiciales incorporen el principio de interculturalidad en sus decisiones. Este instrumento, elaborado en cumplimiento de la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional y básicamente establece que la perspectiva intercultural debe guiar todas las fases del proceso judicial, desde la investigación hasta la ejecución de la pena.

El enfoque sobre todo práctico, pretende garantizar que las decisiones judiciales respeten las cosmovisiones y derechos de los pueblos indígenas, fomentando una justicia culturalmente adecuada. Específicamente en la ejecución de la pena, el protocolo resalta la necesidad de priorizar sanciones alternativas a la privación de libertad, esta perspectiva no solo busca alinearse con las disposiciones del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, que establece que "deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento" (OIT, 1989), sino que también actúa frente a la realidad de las labores comunitarias de los pueblos indígenas.

En este contexto, la privación de libertad puede tener un impacto desproporcionado, pues desintegra los lazos culturales, económicos y sociales de las comunidades y por esta razón, el protocolo resalta la importancia de sanciones que sean restaurativas y compatibles con las tradiciones culturales de los pueblos indígenas. Estas sanciones pueden incluir trabajos comunitarios, medidas de reparación colectiva o incluso procesos internos bajo las normas propias de justicia indígena, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales.

Este protocolo se fundamenta en tres principios esenciales: la diversidad, la interpretación intercultural y el respeto a la jurisdicción indígena. Primero, la diversidad garantiza que las decisiones judiciales sean sensibles a las particularidades culturales de cada caso, es decir, evitando generalidades en los miembros. La interpretación intercultural, por su parte, instruye a los jueces a considerar elementos culturales, costumbres y normas ancestrales en el análisis y resolución de conflictos y finalmente, el respeto a la jurisdicción indígena promueve la convivencia armónica entre los sistemas normativos indígena y estatal, reconociendo la igualdad de ambos dentro del marco constitucional.

En adición, se basa de manera primordial en la obligación de los operadores de justicia de fomentar el diálogo horizontal entre las culturas, estableciendo como prioridad que las sentencias y resoluciones judiciales se adapten a las realidades culturales de los pueblos indígenas. En este mismo sentido, según los “*Cuadernos para la Interculturalidad*”, este protocolo no solo busca proteger la diversidad cultural, sino que también se convierte en una herramienta para combatir el racismo y la exclusión estructural que persisten en el sistema de justicia ecuatoriano, al priorizar la educación y formación de los operadores judiciales, el protocolo establece un marco práctico para implementar el diálogo intercultural como base.

La Corte Nacional de Justicia también ha sido enfática en la importancia de los peritajes antropológicos y sociológicos para comprender y valorar las particularidades culturales de los pueblos indígenas en casos judiciales, pues estas herramientas no solo facilitan una interpretación más amplia de los hechos, sino que también fortalecen el principio de interculturalidad como un mandato práctico y vinculante. La falta de consideración de estos aspectos en las sentencias ha llevado en algunos casos, a la nulidad de las resoluciones judiciales por falta de motivación adecuada, lo que destaca la importancia de una perspectiva intercultural en todas las etapas del proceso penal.

Finalmente, el principio de interculturalidad se convierte en un eje transformador en el sistema de justicia ecuatoriana, a pesar de que aún enfrenta retos en su implementación. Con el análisis de los documentos, todos coinciden en la necesidad de fortalecer los mecanismos de diálogo intercultural y de adaptar tanto las normas legales como las prácticas judiciales a la diversidad cultural del país, en este sentido, con la implementación efectiva de este principio requiere no solo de la voluntad política e institucional, sino también de una transformación profunda en la forma en que los operadores judiciales abordan la justicia. Solo mediante un compromiso real con la interculturalidad será posible construir un sistema de justicia más inclusivo, equitativo y acorde con los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad.

Una vez puesto a consideración el análisis teórico de esta temática en concreto, ¿Qué sucede con la práctica? ¿Cómo se aplica el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena? El caso de Enma Graciela Secaría, es un claro ejemplo de la aplicación del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena dentro del sistema judicial en el Ecuador. En este caso, la jueza concedió el cambio de régimen cerrado a semiabierto, permitiendo que la

sentenciada pudiera cumplir parte de su condena con un dispositivo de vigilancia electrónica y bajo presentaciones periódicas en un centro de rehabilitación. Dicha autoridad, mantuvo su postura en que de esta manera se garantizará el vínculo con la comunidad, brindándole así la posibilidad de cumplir su pena de una manera compatible con sus lazos tanto culturales como sociales.

A pesar de estas consideraciones, tiempo después, el beneficio fue revocado debido al incumplimiento de ciertas condiciones que acordaron, como fue la inasistencia a presentaciones programadas. Esto evidencia una contraposición entre el reconocimiento formal de la interculturalidad y su aplicación práctica, puesto que el sistema penal sigue operando bajo lógicas disciplinarias que no siempre consideran la realidad y las dificultades que enfrentan las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. (Caso Enma Secaira, 2015)

El caso de Enma Secaira muestra que, a pesar de que existen mecanismos legales para aplicar la interculturalidad en la ejecución de la pena, su implementación sigue siendo limitada y sujeta a criterios restrictivos, una vez más se refuerza la necesidad de garantizar que las decisiones judiciales tomen en cuenta la realidad sociocultural de los sentenciados y que los procedimientos sean suficientemente flexibles para adaptarse a estas particularidades, asegurando así una justicia que actúe en función a los principios constitucionales del Ecuador.

2.2.3. UNIDAD 3.- ESTUDIO DE CASOS: EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.2.3.1. El hábeas corpus correctivo con un enfoque intercultural.

El hábeas corpus correctivo ha evolucionado a lo largo del tiempo como una garantía constitucional fundamental para proteger los derechos de las personas que se encuentran en privación de libertad, esto ha permitido la corrección de condiciones inhumanas de detención y otras violaciones a los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Dentro de un contexto intercultural, esta garantía jurisdiccional adquiere un significado aún más profundo, puesto que permite corregir la falta de adaptación del sistema penitenciario a la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, además de garantizar el respeto a sus derechos colectivos.

En la actualidad, las garantías jurisdiccionales presentadas por personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas deben necesariamente entenderse y aplicarse mediante un enfoque intercultural debido a que nos encontramos en un Estado plurinacional y

multiétnico. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que, para la efectiva protección de los derechos de miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se debe aplicar el principio de interculturalidad a los derechos y a las garantías jurisdiccionales. (Sentencia 114-12-JH/21, 2021, p. 57).

Bajo este contexto, en los casos que involucren a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas es inverosímil que los administradores de justicia comprendan que al momento de conocer una acción de hábeas corpus se debe realizar una interpretación intercultural, así como considerar los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014, p. 27). Para el efecto, como ya se ha establecido con antelación el Convenio 169 de la OIT al igual que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que recae en las autoridades judiciales su aplicación normativa obligatoria.

En el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha establecido que el hábeas corpus “es la garantía jurisdiccional que protege...ii) los derechos conexos vulnerados o en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, tales como la vida, la integridad personal o la salud.” (Sentencia 112-14-JH/21, 2021, p. 18). Ahora bien, al hablar de la integridad personal, dentro de la presente investigación se ha determinado que este derecho tiene una dimensión cultural la misma que está interconectada con la integridad psicológica y moral, por lo tanto, si existieran alegaciones de una afectación a este derecho en dicha dimensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en que los administradores de justicia de forma obligatoria deben realizar una interpretación mediante una perspectiva intercultural

A efectos de análisis, si una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, presenta un hábeas corpus alegando que no se le permite desarrollar libremente su identidad y sentido de pertenencia durante la ejecución de su pena, es evidente que se está vulnerando a sus convicciones personales además de que dicha privación de la libertad está siendo en contra de su sistema de valores y autonomía individual. En este escenario, es claro que existe una vulneración a la integridad personal en su dimensión cultural durante la ejecución de la pena puesto que, si la privación de libertad no respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo pleno de los derechos colectivos, la misma debe considerarse como una privación de libertad

arbitraria dejando como resultado una afectación psicológica y moral. (Sentencia 112-14-JH/21, 2021, p. 42).

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que durante la privación de libertad de personas indígenas se debe considerar su identidad cultural y el derecho a mantener su relación con la comunidad, sin embargo, en la práctica, esta aplicación sigue siendo limitada debido a la falta de normativa. Ochoa Díaz et al. (2021) sostienen que “el reconocimiento del pluralismo jurídico en el Ecuador ha sido fundamental para la consolidación de la justicia indígena, pero la falta de protocolos claros impide que esta se articule con la justicia ordinaria en la ejecución de la pena” (pág. 12). Esta es una de las principales razones de la brecha existente entre el reconocimiento normativo del pluralismo jurídico y su aplicación efectiva en el sistema penitenciario debido a la falta de regulación normativa.

Ante esta falta de regulación normativa nuevamente es importante resaltar que el hábeas corpus correctivo actúa como un mecanismo de reparación para corregir vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de la libertad, bajo la misma línea de pensamiento, desde una perspectiva intercultural esta garantía jurisdiccional sirve para corregir situaciones o decisiones que han ignorado la cosmovisión indígena y producto de aquello la privación de la libertad se considera arbitraria.

Según la Corte Constitucional del Ecuador:

El hecho de que la privación de libertad no haya respetado parámetros mínimos de respeto a los derechos constitucionales de los accionantes, en particular de su derecho a la integridad personal y sus derechos colectivos, se traduce en la arbitrariedad de la misma. (Sentencia 112-14-JH/21, 2021, p. 47).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las penas impuestas a personas indígenas deben considerar medidas alternativas que respeten sus costumbres y su estructura organizativa. Por lo que ante una privación de libertad arbitraria el hábeas corpus correctivo con enfoque intercultural es una herramienta que pudiera corregir

las vulneraciones a los derechos colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

2.2.3.2. El hábeas corpus correctivo como mecanismo para el reconocimiento del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

Dentro de la presente investigación se ha establecido que el hábeas corpus correctivo se puede aplicar en casos donde la privación de la libertad se convierte en arbitraria por no respetar el derecho a la integridad personal y sus derechos colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante, es importante considerar que en el Ecuador aún persisten vacíos normativos y jurisprudenciales respecto a cómo se puede aplicar de manera efectiva esta garantía jurisdiccional con un enfoque intercultural. De igual manera, se ha determinado que los jueces al aplicar o dar significado a los principios y normas en casos que involucren a pueblos indígenas o sus comunidades, deben tomar en cuenta aspectos de la diversidad cultural, tales como sus cosmovisiones, conocimientos, costumbres, normas y procedimientos propios. (Villanueva, 2015)

En este contexto, el hábeas corpus correctivo se proyecta como un mecanismo idóneo y necesario para corregir la privación de libertad arbitraria, mediante el reconocimiento del principio de interculturalidad en personas que no cuentan con dicho pronunciamiento en su sentencia condenatoria, posibilitando así su aplicación en la ejecución de la pena. En otras palabras, el hábeas corpus correctivo se presenta como una herramienta clave para garantizar la adaptación del régimen de privación de libertad a las particularidades culturales de los pueblos indígenas.

Es importante aclarar que el hábeas corpus correctivo no tiene como pretensión recuperar la libertad, si no tiene la pretensión de corregir y garantizar los derechos conexos que pueden verse vulnerados gravemente durante la privación de libertad. Razón por la cual la Corte Constitucional ha establecido que “los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional no establecen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales”. (Sentencia 39-21-JH/21, 2025, p. 10).

Ante la problemática propuesta, si una persona no puede acceder a labores comunitarias por no tener pronunciamiento del principio de interculturalidad dentro de su sentencia condenatoria, la misma que tiene carácter de inmutable, el accionante quedaría en un estado de

desigualdad e indefensión, adicional de que su privación de libertad sería arbitraria al ser contraria a sus creencias culturales. Este escenario y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador abre camino a la aplicación del hábeas corpus correctivo en estos casos concretos.

De este problema jurídico surgen varias causas que han provocado dicha situación jurídica, tales como la omisión e inobservancia del juzgador, así como el desconocimiento del principio de interculturalidad dentro de la sociedad en general, razón por la cual la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

El Tribunal que conoce el hábeas corpus deberá verificar si en la causa penal que motivó esta garantía constitucional, la jueza o juez de la causa penal comprendió la cultura, las costumbres y el derecho indígena, y desde dicha comprensión adoptó las medidas o decisiones judiciales objeto de hábeas corpus y a su vez, si las personas procesadas contaban con una comprensión efectiva de las medidas adoptadas, fines y las consecuencias de la etapa procesal y/o audiencia respectiva. (Sentencia 112-14-JH/21, 2021, pág.12)

Con esto la Corte es enfática que el juez que conozca el hábeas corpus presentado por miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, deberá identificar si se respetaron los derechos colectivos antes, durante y después de la ejecución de la pena del procesado. Sin embargo, según Velastegui Ruiz y López Moya (2023), “la falta de capacitación en interculturalidad de jueces y operadores del sistema penitenciario impide la plena aplicación del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena” (p. 34). Por consiguiente, esta deficiencia se traduce en la negativa de muchos jueces a conceder medidas que permitan la adecuación del cumplimiento de la condena a la cultura indígena, afectando directamente la dignidad y los derechos colectivos de personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

Ahora bien, un aspecto clave que refuerza el papel del hábeas corpus correctivo en el reconocimiento del principio de interculturalidad es su aplicabilidad incluso en casos de sentencia ejecutoriada. Esto significa que, aunque una persona haya sido condenada mediante

una sentencia firme, si en su ejecución vulnera sus derechos, esta puede ser revisada y posterior modulada a través del hábeas corpus correctivo (Espinosa, 2024, p. 1).

Bajo las consideraciones descritas, la aplicación del hábeas corpus correctivo es necesaria e idónea con el objeto de corregir y adecuar una pena acorde a la identidad cultural de las personas de pueblos y nacionalidades indígenas por medio del reconocimiento del principio de interculturalidad que no fue considerado en la sentencia condenatoria del procesado para que posterior se pueda solicitar las medidas de labores comunitarias y pueda acceder al igual que las demás personas que se encuentran en las mismas condiciones.

2.2.3.3. Estudio de casos.

Tabla 1.

Tabla 1. *Sentencia Corte Nacional de Justicia del Ecuador Proceso No. 562-2015*

FORMATO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
1. IDENTIFICACIÓN	
Caso	No. 562-2015 / Casación
Fecha	27 de octubre de 2015
Órgano Judicial	Corte Nacional de Justicia del Ecuador
Juez Ponente	Dr. Vicente Tiberio Robalino Villafuerte
Sala de decisión	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito
Recurrente	Enma Graciela Secaira Santamaría
1.1 ANTECEDENTES	
El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, en sentencia de 4 de marzo de 2015, declaró la culpabilidad de la ciudadana Enma Graciela Secaira Santamaría, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es asesinato, imponiéndole pena privativa de libertad de veintiséis años de privación de libertad, modificada a 34 años seis meses de privación de libertad, por considerar legal dar efecto a las agravantes no constitutivas del artículo 47.9 y 11 en relación al inciso último del artículo 44 ibídem, impuso el pago de dos mil dólares por concepto de reparación integral; y. por concepto de pena pecuniaria de multa y por concepto de costas procesales, fijó la cantidad de trescientos dólares.	

La procesada interpuso recurso de apelación, sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en sentencia de 13 de abril del 2015, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

1.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La defensa de Enma Secaira sostuvo que es una ciudadana indígena en una condición de doble vulnerabilidad, debido a su pertenencia a una comunidad indígena y por el estado psicológico en el que se encontraba, de modo que debe ser considerada dicha situación en la aplicación de la pena y en el proceso penal.

Enma Secaira, manifestó que estuvo junto a su hijo en casa de su madre, realizando tareas domésticas como lavar ropa, y que le manifestaron que gastaba mucha agua, lo cual la hizo sentir mal, además que colaboraba constantemente con su comunidad asistiendo a mingas labores comunitaria indígenas, trabajos en su comunidad y actividades culturales.

Adicional se argumentó que la comunidad indígena en general está sujeta a un contexto en el que las relaciones sociales y las labores tradicionales, como las mingas, son esenciales para su funcionamiento social y en ese sentido estos derechos y prácticas deben ser respetados en la imposición de penas.

1.3 ELEMENTOS QUE ANALIZA LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Nacional de Justicia reconoció la condición indígena de Enma Secaira, destacando que sus derechos culturales y tradicionales deben ser respetados, en concordancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. Analiza que la aplicación del principio de interculturalidad requiere que las instituciones judiciales tengan en cuenta las costumbres y los derechos culturales de los pueblos indígenas, especialmente en materia de sanciones y procedimientos penales, por lo que se deben aplicar medidas y penas que no contravengan su identidad cultural, sino que deben ajustarse a estos principios. Además, la Corte consideró que la protección de la interculturalidad implica también facilitar la participación de la procesada en sus actividades culturales, sociales y comunitarias durante el cumplimiento de la pena, en línea con los derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

1.4 DECISIÓN

El tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia decidió declarar procedente el recurso de casación en cuanto a la causal que se propuso de violación al principio de proporcionalidad de la pena y para enmendar los yerros detectados en cuanto al principio de interculturalidad de la procesada, asimismo, estableció la pena privativa de libertad a 14 años 6 meses, y atendiendo a su situación de persona perteneciente a una comunidad indígena, adicional, el tribunal decidió que se debe aplicar el Convenio 169 de la OIT, permitiendo a Enma Secaira participar de su vida comunitaria, asistir a mingas, a trabajos comunitarios y otras actividades culturales durante la privación de la libertad que para el efecto los jueces de ejecución de la pena deberán tomar medidas al respecto.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1 RATIO DECIDENDI

La Corte Nacional de Justicia fundamenta su decisión en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como en el reconocimiento del derecho a la interculturalidad de los pueblos indígenas, apoya su argumento en la aplicación del Convenio 169 de la OIT, que establece el respeto a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, además de la protección de sus derechos culturales, económicos, sociales y políticos.

La Corte sostiene que la imposición de penas y el proceso deben realizarse respetando estos derechos, y que, en casos como el presente, la magnitud de la vulnerabilidad y las prácticas culturales deben ser considerados para garantizar un juicio justo y una sanción proporcional.

3. COMENTARIO

El presente caso es un claro ejemplo de cómo el principio de interculturalidad en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, tiene incidencia directa en la administración de justicia en contextos interculturales. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al reconocer la vulnerabilidad de Enma Secaira y su condición de indígena, confirma que el sistema judicial debe adaptar sus procedimientos y decisiones para respetar las particularidades culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Este enfoque no solo fortalece el Estado constitucional de derechos y justicia, sino que también demuestra un compromiso con la inclusión y la igualdad, donde las diferencias culturales son valoradas y protegidas, la aplicación de este principio en el presente caso permitirá que la justicia sea más, equitativa y respetuosa de las identidades culturales, promoviendo una visión intercultural.

Nota: Elaboración propia.

2.3.3.4 Análisis crítico de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

La Corte Nacional de Justicia analizó la aplicación del principio de proporcionalidad en la pena impuesta a Enma Secaira, enfatizando que el sistema judicial ecuatoriano debe garantizar que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito y a las condiciones personales de la persona procesada. Por otro lado, desde la perspectiva de la defensa, se argumentó que la privación de libertad resultaba excesiva en consideración de la situación personal y social de la sentenciada, además, se señaló que la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta su condición de vulnerabilidad ni los principios de justicia restaurativa aplicables a casos con circunstancias especiales. (Guerrero, 2020).

En este sentido, uno de los argumentos centrales en revisión, fue la aplicación del Convenio 169 de la OIT, que establece la necesidad de considerar las características culturales y socioeconómicas de los pueblos indígenas en la administración de justicia, con este análisis, la Corte determinó que la decisión de primera instancia no evaluó adecuadamente la situación de la sentenciada y aplicó una pena desproporcionada ante la falta de un enfoque intercultural en el tratamiento del caso, por ello, se determinó que los operadores de justicia deben considerar mecanismos de resolución de conflictos propios de las comunidades indígenas y evaluar alternativas a la privación de libertad cuando estas sean viables y compatibles con la protección de los derechos humanos. (Valverde, 2017)

La decisión de la Corte Nacional de Justicia de reducir la pena impuesta a Enma Graciela Secaira Santamaría representa un paso importante en la garantía de la proporcionalidad de las sanciones penales en Ecuador, así como también el principio de interculturalidad ya que se ordenó que los operadores de justicia adopten un enfoque más integral al momento de dictar sentencias, incorporando criterios de justicia intercultural y restaurativa cuando sea pertinente. En conclusión, se estableció la importancia de garantizar que las personas pertenecientes a comunidades indígenas reciban un tratamiento adecuado dentro del sistema judicial ecuatoriano acorde a su identidad cultural.

Si bien la reducción de la pena en el caso de Enma Graciela Secaira Santamaría representa un avance en la aplicación del principio de proporcionalidad, todavía existen desafíos en la implementación de un sistema de justicia intercultural, a pesar de que la Corte reconoció la importancia de considerar la situación de vulnerabilidad de la procesada, no se establecieron mecanismos claros para evitar que casos similares enfrenten las mismas inconsistencias en el futuro.

Una vez más queda en evidencia que uno de los principales retos es la falta de capacitación de los operadores de justicia en la aplicación de criterios de interculturalidad y justicia restaurativa. La sentencia de la Corte Nacional de Justicia en el caso de Enma Graciela Secaira Santamaría representa un precedente importante en la aplicación del principio de proporcionalidad, pero sobretudo en la incorporación de un enfoque intercultural en la administración de justicia en Ecuador durante un proceso penal y al momento de imponer una pena.

Tabla 2Tabla 2. *Sentencia Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 112-14-JH/21*

FORMATO DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS	
1. IDENTIFICACIÓN	
Caso	No. 112-14-JH/21 – Revisión de garantías
Fecha	21 de julio de 2021
Órgano Judicial	Corte Constitucional del Ecuador
Juez Ponente	Dr. Agustín Grijalva Jiménez
Tema	La Corte Constitucional revisa la sentencia de hábeas corpus presentado en favor de personas indígenas de la nacionalidad Waorani privadas de la libertad, que fue negado por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
1.1 ANTECEDENTES	
En marzo de 2013, cerca de Yarentaro en la provincia de Orellana, una pareja de ancianos waorani Ompore Omehuai y Buganei Caigade fueron atacados y muertos con lanzas por personas indígenas en aislamiento Tagaeri Taromenane. En respuesta a este hecho, familiares de los ancianos dieron muerte a un grupo de indígenas Tagaeri Taromenane. El 27 de noviembre de 2013, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana a petición de Fiscalía, inició el trámite de la causa por delito de genocidio y ordenó la prisión preventiva en contra de varias personas pertenecientes a la comunidad waorani Dikaro, quienes fueron privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos. El 13 de febrero de 2014, se presentó una acción de hábeas corpus en favor de las personas privadas de la libertad, argumentando que las condiciones del Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos estarían afectando a la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, sin embargo, la Corte Provincial de Justicia de Orellana negó la acción de hábeas corpus.	
1.2 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
La defensa de los indígenas Waorani argumentó que la privación de libertad de sus representados vulneraba sus principios culturales, su cosmovisión y su vínculo con la naturaleza. En particular, resaltaron que los Waorani consideran la libertad como un estado fundamental y natural, en consonancia con su modo de vida en contacto reciente, donde su existencia está vinculada intrínsecamente a su hábitat y comunidad. En virtud de aquello, la privación de libertad en un contexto cultural diferente al suyo, sin una interpretación intercultural adecuada, representaba una vulneración a sus derechos	

colectivos y a su integridad cultural, entendiendo que la protección del derecho a la integridad personal debe comprender no solo los aspectos físicos, sino también culturales y espirituales, compatibles con su identidad como pueblo indígena

1.3 ELEMENTOS QUE ANALIZA LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La Corte enfatizó que cuando se trata de personas indígenas, especialmente en pueblos de reciente contacto, es imprescindible interpretar las normas y procedimientos desde su cosmovisión y cultura, esto implica entender su visión de libertad, autoridad y justicia. Enfatizó que el principio de interculturalidad hace que los administradores de justicia deban adaptar los mecanismos judiciales a las realidades culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como aquellos pueblos en contacto reciente, evitando que la aplicación de procedimientos de justicia ordinaria con su identidad cultural.

La Corte señaló que el hábeas corpus es una garantía idónea para la protección de derechos colectivos ya que la misma debe garantizar no solo la libertad física, sino también la protección de la integridad cultural y espiritual de los pueblos indígenas, en este sentido, se estableció que la integridad personal de los pueblos y nacionalidades indígenas no se limita a la física, sino que también abarca su bienestar espiritual, social y cultural, en línea con su visión del mundo y sus derechos colectivos.

1.4 DECISIÓN

La Corte Constitucional decidió ordenar la inmediata libertad de los indígenas Waorani que estaban privados de libertad, reconociendo que su privación de libertad no se compatibilizaba con su identidad cultural y su cosmovisión, especialmente en un marco de protección del derecho a la integridad personal en una perspectiva intercultural. Adicionalmente, dispuso que en futuras acciones similares se respetara el principio de interculturalidad, involucrando a las comunidades en las decisiones judiciales y ajustando los procedimientos a su cosmovisión.

1.5 CRITERIOS DE CARÁCTER VINCULANTE EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Obligación de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad.

Para la efectiva protección de los derechos de miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberá aplicarse el principio de interculturalidad a los derechos y a las garantías constitucionales.

Obligaciones específicas del Tribunal que conoce la acción de hábeas corpus

El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas indígenas que han sido privadas de su libertad puedan recuperarla, si al momento de dictarse la medida cautelar privativa de libertad no se aplicó el principio de

interculturalidad o se inobservaron los derechos colectivos de las personas indígenas procesadas, en la privación de su libertad.

El Tribunal que conoce el hábeas corpus deberá verificar si en la causa penal que motivó esta garantía constitucional, la jueza o juez de la causa penal comprendió la cultura, las costumbres y el derecho indígena, y desde dicha comprensión adoptó las medidas o decisiones judiciales objeto de hábeas corpus y a su vez, si las personas procesadas contaban con una comprensión efectiva de las medidas adoptadas, fines y las consecuencias de la etapa procesal y(o audiencia respectiva.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1 RATIO DECIDENDI

La Corte basó su decisión en base a la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, garantiza la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo su cultura, autoridad y formas propias de justicia, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales reconocen la importancia de respetar su identidad cultural y sus formas de justicia tradicionales.

La Corte concluyó que si una privación de libertad es incompatible con la identidad cultural la misma se convierte en arbitraria ya que dicha privación debe ser interpretada en línea con los valores de los pueblos y nacionalidades indígenas.

3. COMENTARIO

El presente caso ilustra el papel crucial del hábeas corpus como mecanismo de protección de la integridad personal en su dimensión cultural, en ese sentido la sentencia refuerza que, la aplicación del hábeas corpus cuando es presentada por personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas se lo debe interpretar desde una perspectiva intercultural.

La sentencia señala la importancia de la aplicación e interpretación del principio de interculturalidad porque cuando la privación de libertad viola la identidad cultural de un pueblo indígena, este acto se vuelve arbitrario, razón por la cual la incorporación del principio de interculturalidad en la aplicación del hábeas corpus garantiza que el Estado respete la diversidad cultural y proteja integralmente los derechos colectivos.

Nota: Elaboración propia.

2.3.3.5 Análisis crítico de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

La decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia 112-14-JH/21 representa un aporte significativo en la aplicación del principio de interculturalidad en la justicia del Ecuador, pues al reconocer que la privación de libertad de los Waorani fue arbitraria y desproporcionada, la Corte estableció criterios fundamentales para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho penal. En este sentido, la resolución emitida no solamente tuvo efectos en el caso en específico, sino que sentó un precedente vinculante para futuras decisiones judiciales que involucren a comunidades indígenas.

De igual manera, esta sentencia representa un precedente significativo en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el área penal, sin embargo, su aplicación en la práctica enfrenta varios desafíos, especialmente en la transformación del sistema judicial hacia un modelo verdaderamente intercultural. Pues si bien es cierto, la sentencia establece principios clave, como la excepcionalidad de la prisión preventiva para indígenas y la obligación de los jueces de interpretar los casos desde un enfoque intercultural, las dificultades persisten en la implementación efectiva de estas disposiciones.

Uno de los principales desafíos para la justicia ecuatoriana, es la falta de mecanismos efectivos de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, puesto que la sentencia ordena la creación de un protocolo de diálogo intercultural, pero su implementación depende de la voluntad y capacidad institucional de los operadores de justicia. En la práctica, es un verdadero reto que sean consideradas las perspectivas propias de las comunidades indígenas, como el diálogo comunitario, la reparación simbólica o las sanciones tradicionales.

Para ello, es importante trabajar en la capacitación de los operadores judiciales en el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena y la articulación con la justicia ordinaria, la creación de mecanismos de diálogo entre la justicia ordinaria e indígena, la obligatoriedad de la interpretación intercultural en decisiones judiciales y la promoción de sanciones alternativas a la privación de libertad son avances normativos importantes, sin embargo, si el Estado ecuatoriano no adopta medidas efectivas para garantizar su aplicación, la sentencia correrá el riesgo de quedar como un referente teórico más no práctico.

Tabla 3

Tabla 3. *Unidad Judicial Penal de Riobamba Resolución Expediente No. 06282-2022-04503G*

FORMATO DE ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN	
1. IDENTIFICACIÓN	
Caso	Expediente No. 06282-2022-04503G
Fecha	18 de noviembre de 2022
Órgano Judicial	Unidad Judicial Penal de Riobamba
Juez Ponente	Dr. Carlos Armando Calderón Arrieta
Solicitante	Néstor Raúl Asitimbay Lliquín
Tema	Solicitud de labor comunitaria
1.1 ANTECEDENTES	
Comparece el señor Asitimbay Lliquín Néstor Raúl y solicita labores comunitarias que en cumplimiento al art. 171 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el convenio 169 de la OIT, indicando en lo principal dos circunstancias: (a) Haber sido condenado a cumplir la pena privativa de la libertad de 25 años de reclusión mayor especial por el delito de asesinato y (b) Pertenecer a la Comunidad Puculpala, la misma que adquiere personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No, 1573, otorgado por la Dirección Distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura, labor comunitaria que le corresponde cumplir mediante actividades trimestrales propias de la comunidad conforme el cronograma de actividades que adjunta, que en base al principio de interculturalidad tiene derecho a participar de la vida comunitaria como son sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales.	
1.2 AUDIENCIA	
La defensa técnica del privado de la libertad determinó que se ha solicitado que su defendido participe en las actividades de los miembros de la comunidad por labor comunitaria de acuerdo al principio de interculturalidad en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, solicitó que se disponga que el PPL, haga labores comunitarias dentro de la Comunidad Puculpala, la misma que adquirió personería jurídica y se encuentra debidamente inscrita en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentando además la documentación que justifique los argumentos bajo el principio de contradicción e intermediación. Se recibió el testimonio con juramento de J.J.L.S. quien dijo: Que pertenece a la Comunidad Puculpala, ubicada en la parroquia de Quimiag, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, es el Presidente de la Comunidad, que si realizan actividades dentro de la Comunidad que la Comunidad está inscrita en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que el señor Asitimbay Lliquín Néstor Raúl, si pertenece a la Comunidad, es miembro legítimo de la misma y que él	

como Presidente se va hacer responsable del mismo, le va a ir a traer y a dejar en el Centro para cumplir la pena.

1.3 ANTECEDENTES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Con fecha 20 de octubre de 2014, el señor Asitimbay Lliquín Néstor Raúl, es declarado culpable del delito de homicidio y se le impone la pena de seis años de reclusión menor y más penas accesorias por parte del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el día 26 de noviembre de 2014, reforma la sentencia en lo referente al delito y la pena y se le impone la privativa de la libertad de dieciséis años de reclusión mayor especial.

El día 08 de junio de 2015, la Corte Nacional de Justicia casa de oficio la sentencia incrementando la condena a 25 años de reclusión mayor especial, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

Se justificó la personería jurídica de la Comuna Pucalpala creada Mediante Acuerdo Ministerial No. 1573 de fecha 13 de agosto de 1973, adicional, se comprobó que Asitimbay Lliquín Néstor Raúl, pertenece a la Comuna Puculpala, según certificación conferida por su Presidente J.J.L.S.

2. CONSIDERACIONES DEL JUEZ

El Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba menciona que de la información íntegra de las sentencias dictadas en las dos instancias y el recurso de casación, se verifica que no existe pronunciamiento alguno en la parte expositiva, considerativa y resolutive respecto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad del sentenciado Asitimbay Lliquín Néstor Raúl, no se observa análisis de los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y que deba ser acatado por el juzgador como juez de ejecución de la pena, menos aún refiere que debe cumplir con labor comunitaria como se solicita, en la sentencia no se determina que durante el tiempo de cumplimiento de la pena, tiene derecho a participar de su vida comunitaria, la posibilidad de que continúe asistiendo a sesiones, a mingas, a trabajos comunitarios y que un juez de ejecución tome las medidas al respecto.

También menciona que una vez que se ejecutorió la condena, la misma adquiere el carácter de inmutable y no se podrá modificar en parte alguna excepto errores de escritura, nombres, citas legales, de cálculo.

En ese sentido, el juez de la Unidad Judicial Penal considera lo siguiente:

El PPL, cumple una condena y se encuentra privado de la libertad, ahora “(...) *si la privación de la libertad no se respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo de los derechos o valores colectivos amparados por la Constitución la misma debe reputarse como una privación de libertad arbitraria (...)*”, conforme pronunciamiento de la Magistratura Constitucional que la encontramos en la Sentencia No. 112-14- JH/21, párr.194, siendo

entonces *“el habeas corpus la garantía idónea para tutelar la dimensión cultural”* (párr. 195).

3. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Juez de la Unidad Judicial Penal resuelve:

Negar el pedido del PPL Asitimbay Lliquín Néstor Raúl.

Dejar a salvo al PPL Asitimbay Lliquín Néstor Raúl, el derecho a presentar la garantía jurisdiccional (acción constitucional), que se crea asistido.

4. RELEVANCIA DEL CASO

Esta resolución ha servido como base para la ejecución del presente trabajo de investigación, evidenciando el problema jurídico ante la negativa de la solicitud de labores comunitarias en la ejecución de la pena por la falta de pronunciamiento del principio de interculturalidad en la sentencia condenatoria y la salvedad que deja el Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba al PPL en presentar la garantía jurisdiccional que se crea asistido, citando jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional en su sentencia 112-14-JH/21, la cual manifiesta que *““(…) si la privación de la libertad no se respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo de los derechos o valores colectivos amparados por la Constitución la misma debe reputarse como una privación de libertad arbitraria (...) el hábeas corpus es la garantía idónea para tutelar la dimensión cultural”*.

Nota: Elaboración propia.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

En el marco de la presente investigación, la unidad de análisis se ubica en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, Ecuador puesto que se consideró como punto de partida un caso en particular de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba. Así como también se tomó como referencia clave el estudio de caso de la sentencia 112-14-JH/2, que se produjo inicialmente en Orellana y fue resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador.

3.2. MÉTODOS

Los métodos para la ejecución de este trabajo de titulación se basaron en diversos enfoques esenciales:

- **Método inductivo:** En referencia al método inductivo, el autor (Hernández Sampieri, 2016) sostiene que “Es el método en el cual los investigadores parten de los hechos particulares o concretos para llegar a conclusiones generales. Este método se utiliza principalmente en las ciencias fácticas (naturales o sociales) y se fundamenta en la experiencia.” (p.21), por lo que dentro de la investigación ha sido empleado para analizar desde las características específicas del hábeas corpus correctivo y del principio de interculturalidad para determinar su influencia y aplicabilidad en la ejecución de la pena en conflictos en donde se encuentren inmersas personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.
- **Método jurídico – analítico:** En cuanto al método analítico con un enfoque jurídico, el autor (Villabella, 2015) indica que: "se basa fundamentalmente en un análisis lógico del lenguaje jurídico, que implica descomponer conceptos y enunciados en diferentes partes" (p.9), en este sentido, el método fue adecuado para desintegrar y analizar los conceptos fundamentales que sustentan el hábeas corpus correctivo y la relación con los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.
- **Método jurídico-dogmático:** Respecto al método jurídico dogmático, el autor (Tantealán, 2016) manifiesta que: "Este tipo de estudios se conecta con el tema de la validez de las normas jurídicas (tal y como se labora en la construcción del fenómeno jurídico)" (p.4), el método fue de vital importancia, puesto que permitió analizar normativa nacional como la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también normativas

internacionales en el cual Ecuador se encuentra inmerso, acompañado de doctrina y jurisprudencia. En este sentido, permitió comprender la aplicación correcta de estos elementos del Derecho en problemáticas que se desarrollaron en el trabajo de investigación.

- **Método jurídico – descriptivo:** El autor (Hernández Sampieri, 2016) en su obra Fundamentos de la Investigación, sostiene que el método descriptivo pretende: “especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”(p.76), de tal manera que dentro de la investigación este método fue empleado para comprender las características del hábeas corpus correctivo así como también del principio de interculturalidad, describiendo particularidades de las variables y asociarlas con el fenómeno desarrollado por medio de la recopilación de información necesaria.
- **Método estudio de caso:** En relación al método de estudio de caso, los autores (Soto & Elmys, 2019) fundamentan que: “el estudio de caso se aplica con la intención de estudiar y evaluar un caso determinado, a fin de llegar a explicar objetivamente la evolución del mismo, sus particularidades y las causas que generan la situación (...)” (p.208), en este sentido este método desarrolló diversas capacidades cognitivas como el análisis, construcción de nuevos criterios, recolección de información, reflexiones críticas, entre otros, permitiendo elaborar un estudio a casos particulares, especialmente en función de la sentencia 112-14-JH/21.

3.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Por las características de la investigación y el objetivo que se propuso alcanzar, el enfoque de la investigación es cualitativo, de tal manera que se describieron características del hábeas corpus correctivo como del principio de interculturalidad y analizar de manera conjunta con la normativa, doctrina y jurisprudencia. Además, se elaboraron encuestas a profesionales en el área del Derecho, obteniendo criterios y puntos de vista en base a su experiencia. Esta explicación se fundamenta con la definición del autor del libro Fundamentos de Investigación que sostiene que: “Se escogen diseños cualitativos cuando el investigador quiere explorar, describir y conocer con amplitud y profundidad percepciones, emociones, sentimientos, experiencias, enfoques y puntos de vista de personas, desde la perspectiva de los propios participantes o sujetos investigados.” (Hernández Sampieri, 2016, pág. 114)

3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación pura: Según el investigador (Arias, 2006), afirma que la investigación pura: “tiene como objetivo buscar y producir nuevo conocimiento, el cual puede estar dirigido a incrementar los postulados teóricos de una determinada ciencia” (p.17), en este contexto, la investigación elaborada se empleó este tipo puesto que no se planteó una aplicación práctica inmediata, por el contrario, se limitó en realizar un análisis para comprender el fenómeno jurídico y brindar nuevos criterios para su posible ejecución.

Investigación dogmática: Según el autor (Tantealán, 2016) en su obra Tipología de las Investigaciones Jurídicas, sostiene que la investigación dogmática corresponde a: “las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas” (p.4), este tipo de investigación fue empleado para analizar las normas constitucionales, jurisprudencia relacionada y las doctrinas jurídicas que rigen en el Hábeas Corpus Correctivo y el vínculo con el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

Investigación jurídica exploratoria: Este tipo de investigación, fue de utilidad para analizar vacíos legales y faltas de pronunciamiento ante las posibles dificultades que enfrentan las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, esta afirmación es sustentada bajo el siguiente criterio: “se emplea la investigación exploratoria cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (Hernández Sampieri, 2016, pág. 75)

Investigación jurídica descriptiva: Según (Hernández Sampieri, 2016): la investigación descriptiva: “consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan.” (p.76), este tipo de investigación fue fundamental en la ejecución del trabajo investigativo, pues mediante el estudio de casos permitió detallar situaciones particulares en donde se ha considerado al principio de interculturalidad como un factor fundamental para la toma de decisiones en el ámbito legal.

Investigación jurídica analítica: La investigación analítica fue útil en la investigación para desintegrar conceptos que componen la temática del estudio, permitió analizar, recopilar y sintetizar las variables presentes en el fenómeno jurídico. Esta afirmación se encuentra

respaldada en la obra Metodología de la Investigación Holística en donde se tiene lo siguiente: “La investigación analítica incluye tanto el análisis como la síntesis, significa “desintegrar o descomponer una totalidad en sus partes”, para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos y las relaciones de estos elementos entre sí (...)” (Hurtado, 2000, pág. 269)

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que se alcanzaron, los métodos que se emplearon en el estudio del fenómeno jurídico, así como el tipo de investigación, el diseño es no experimental, por cuanto se analizó un fenómeno ya existente sin la pretensión de alterar las variables durante la ejecución del trabajo, así como también no se pretende implementar cambios inmediatos, sino que únicamente se elaboró un análisis para evaluar la viabilidad del tipo de Habeas Corpus en el problema jurídico estudiado

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Población

La población de estudio para la ejecución de la investigación, estuvo constituida por cinco profesionales del Derecho especializados en Derecho Constitucional y Penal, tanto autoridades judiciales como abogados en libre ejercicio tomando como referencia de selección su experiencia laboral.

3.6.2. Muestra

En este sentido, la muestra de la investigación se conformó por tres jueces expertos en Derecho Constitucional y Penal, además de 2 abogados en libre ejercicio, aquello que representa al 100% de la población de la presente investigación.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.7.1. Técnicas

- **Técnica:** Las técnicas empleadas en el trabajo investigativo, fueron el estudio de casos y la entrevista. El estudio de casos permitió analizar situaciones particulares en donde se encuentran precedentes alusivos al fenómeno jurídico analizado. Por otro lado, la entrevista como técnica cualitativa permitió obtener información en base a criterios, percepciones y experiencias en el área profesional. Esta fue de tipo estructurada, bajo esta afirmación el autor (Hernández Sampieri, 2016), sostiene que: “En las primeras, el entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta

exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden).” (p.403), en este sentido, en la entrevista elaborada se tomó una guía y orden de preguntas en específico, sin que estas sean sujetas a alguna alteración al momento de realizarlas.

- **Instrumentos:** Los instrumentos empleados fueron la guía de entrevista y la ficha de estudio de caso. La entrevista, contuvo seis preguntas abiertas diseñadas con el objeto de explorar la temática de interés en base a criterios y experiencias. Respecto a la ficha de estudio de caso, sirvió para organizar y consignar información importante de cada situación en particular y de esta manera se facilitó la descripción y el análisis.

3.7.2. Técnicas para el tratamiento de información

1. **Elaboración del instrumento de investigación:** En primer lugar, se elaboró una guía de entrevista estructurada conformada por preguntas abiertas y específicas.
2. **Aplicación del instrumento de investigación:** Luego de contar la validación de las preguntas por parte de profesionales, se ejecutaron las entrevistas a los participantes considerados.
3. **Procesamiento de los datos e información:** Posteriormente se transcribió cada una de las entrevistas y se realizó la codificación de la información.
4. **Interpretación o análisis de resultados:** Se analizaron las respuestas de los entrevistados y se recopiló la información más relevante acorde al objetivo planteado.
5. **Discusión de resultados:** Se analizaron los resultados obtenidos tanto en la entrevista como en la ficha de estudio de caso, relacionándolos con la doctrina y la hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.RESULTADOS

Perspectiva de jueces y abogados en libre ejercicio sobre el hábeas corpus correctivo y el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

En la presente investigación por la naturaleza de la misma se realizó preguntas enfocadas en determinar la idoneidad del hábeas corpus correctivo como un mecanismo que permita tutelar el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural, esto con el propósito de reconocer el principio de interculturalidad en personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas que en su sentencia condenatoria no se contempla dicho principio, por lo tanto, no pueden acceder a labores comunitarias en la ejecución de la pena.

En ese sentido se elaboró una guía de entrevistas (anexo A.) con el propósito de recabar información por parte de jueces y abogados en libre ejercicio especializados en Derecho Constitucional y Penal. Se midió ambas variables tanto el conocimiento del hábeas corpus correctivo como mecanismo de protección a la integridad personal en su dimensión cultural y la aplicación del principio de interculturalidad cuando este no ha sido contemplado en la sentencia condenatoria de una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena.

Resumen de entrevistas a expertos.

La problemática jurídica con respecto a la falta de pronunciamiento del principio de interculturalidad dentro de las sentencias condenatorias de personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas consecuentemente priva de gozar de los mismos derechos culturales que otras personas si lo hacen, razón por la cual, esta problemática ha permitido que se plantee una posible solución por medio de la justicia constitucional con el propósito de evitar que se proliferen vulneraciones a derechos constitucionales como la integridad personal mediante una perspectiva intercultural.

En ese sentido, se ha recopilado información de expertos en Derecho Penal y Constitucional, para identificar diversas perspectivas sobre la viabilidad del hábeas corpus correctivo para el reconocimiento del principio de interculturalidad en personas que carecen de pronunciamiento dentro de su sentencia condenatoria y posterior aplicación en la ejecución de la pena con el propósito de que la privación de la libertad sea acorde y compatible con su identidad cultural, esta información la encontraremos en la siguiente tabla

Tabla 4 Resumen de entrevistas a expertos.

Experto	Síntesis
Abogado en libre ejercicio, magister en Derecho Constitucional y Penal.	Considera que la solicitud de labores comunitarias debe ser negada debido al principio de inmutabilidad de la sentencia, el cual impide modificar su contenido una vez que esta ha adquirido firmeza y esta no puede modificarse, menciona que el hábeas corpus garantiza la integridad personal pero su aplicación en la dimensión cultural aun es limitada y poco desarrollada en la jurisprudencia, finalmente señala que el hábeas corpus pudiera ser un mecanismo idóneo para proteger la integridad personal en su dimensión cultural pero para aquello se requiere una reforma que amplíe su aplicación y se reconozca expresamente la interculturalidad en la ejecución de la pena debido a que en la actualidad su alcance en ese ámbito es restringido Adicional manifiesta que se debe solicitar informes psicológicos de trabajo social y garantizar un enfoque intercultural en los ejes de tratamiento penitenciario y aplicar normativa nacional e internacional de protección de pueblos indígenas cuando se presenten garantías jurisdiccionales a favor de personas indígenas.
Jueza experta en Derecho Penal y litigación oral, ex jueza de Garantías Penitenciarias en la ciudad de Quito, actualmente juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.	Afirma que si una persona solicita labores comunitarias y no existe pronunciamiento del principio de interculturalidad en la sentencia condenatoria, se negaría la solicitud por la inmutabilidad de la sentencia, señala que conoce casos en los que el hábeas corpus haya contribuido a la protección del derecho a la integridad personal pero no con dimensión cultural, adicional manifiesta que puede ser el hábeas corpus correctivo idóneo para proteger el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural para aplicar el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena, pero por medio de una reforma constitucional en el que se amplíe el ámbito de aplicación en el hábeas corpus.

	Indica que se debe solicitar informes psicológicos, informes de trabajo social, solicitar que se incluya los ejes de tratamiento cuando se presenten garantías jurisdiccionales a favor de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.
Abogado en libre ejercicio, magister en Derecho Constitucional.	Explica que si en la sentencia no hubo referencia al principio de interculturalidad y no se demuestra la pertenencia a una comunidad indígena con un sistema jurídico propio la solicitud de labores comunitarias debe ser rechazada. Menciona que la sentencia una vez ejecutoriada toma su carácter de inmutable, sin embargo, es posible argumentar que existen garantías jurisdiccionales que permiten modificar o adaptar las decisiones en función de los principios de interculturalidad, recordando que el Ecuador es un estado plurinacional e intercultural. Argumenta que en Ecuador si se han presentado casos en los que el hábeas corpus ha sido utilizado como herramienta para la protección del derecho a la integridad personal en su dimensión cultural, en el contexto de que este recurso ha sido utilizado para defender los derechos de personas privadas de la libertad que pertenecen a pueblos indígenas, argumentando que sus derechos culturales y de autodeterminación han sido vulnerados. Considera que como abogado y en base a la normativa ecuatoriana el hábeas corpus correctivo podría ser un mecanismo idóneo para proteger el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural, ya que en una sentencia donde no se contempló el principio de interculturalidad el hábeas corpus podría ser invocado si se considera que las condiciones de detención no son compatibles a la identidad cultural. Finalmente, destaca que los administradores de justicia tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas de manera que garanticen a los pueblos indígenas el acceso a un sistema judicial que

	no solo sea accesible, sino que también respeta y protege su identidad cultural.
Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la UNACH del Centro de Privación de la Libertad, magister en derecho penal.	Destaca que procesalmente se debe negar la solicitud de labores comunitarias porque si no hay pronunciamiento del principio d interculturalidad en la sentencia no se puede acceder a las labores comunitarias y por ende aplicar lo que dice la OIT, aquello conlleva a implicaciones constitucionales al no permitir a una persona acceder a un incidente de ejecución de la pena. También menciona que existe una inmutabilidad de la sentencia y que en el caso que se investiga ya que se debería acceder a un tema constitucional para que este ayude en el resultado. Considera que el hábeas corpus es la garantía jurisdiccional que puede aplicarse en el caso concreto, incluso manifiesta que los jueces de la Unidad Penal de Riobamba se han pronunciado al respecto y sostienen que la vía correcta para corregir la sentencia sería a través de la vía constitucional. Afirma que en base a la experiencia que se tiene al estar en un consultorio jurídico dentro de un centro de privación de la libertad sostiene que hay un caso de similares condiciones en donde el juzgador negó la solicitud de labores comunitarias, pero dejó a salvo presentar la garantía jurisdiccional que el accionante considere asistida. Asevera que el hábeas corpus correctivo puede ser un mecanismo idóneo para proteger el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural con el propósito de reconocer el principio de interculturalidad en personas cuya sentencia no lo contempla, sin embargo, aclara que el propósito de utilizar esta garantía jurisdiccional no es cambiar la naturaleza de seguir privado de la libertad sino más bien que no se inobserve algo que constitucionalmente también tendría derecho la personas procesada. Finalmente, concluye que los administradores de justicia deben aplicar lo que dice la OIT cuando se presenten garantías jurisdiccionales a favor de

	personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.
Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil, experta en Derecho Penal y magister en Criminología, delincuencia y victimología.	Indica que la solicitud de labores comunitarias sería negada en su totalidad por la existencia de inmutabilidad de la sentencia, enfatiza que bajo ningún motivo se puede alterar. Considera que frente a estos casos no existe ninguna garantía idónea aplicable, sin embargo, se podría adecuar alguna garantía jurisdiccional para que actúe frente a este vacío legal, en este sentido, manifiesta que la más adecuada sería el hábeas corpus ya que guarda relación. Conoce que el hábeas corpus ha actuado en cuanto a la integridad personal, más no de dimensiones culturales. Argumenta que se debería ampliar el contenido normativo de la aplicación del hábeas corpus para que pueda actuar para proteger el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural. Finalmente concluye que existen varios parámetros importantes a considerar cuando se presentan garantías jurisdiccionales a favor de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, se debe tomar en cuenta el informe psicológico, trabajo social y sin dejar de lado a los ejes de tratamiento.

4.1.1.1 Análisis por categoría de código

A partir de las entrevistas realizadas a jueces y abogados en libre ejercicio especializados en Derecho Penal y Constitucional, se procedió a realizar un análisis cualitativo de los testimonios con base en categorías de código previamente establecidas y otras emergentes durante la interpretación del contenido. Este análisis permitió identificar patrones comunes, contradicciones, así como elementos críticos en torno a la aplicación del hábeas corpus correctivo y el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

Las categorías planteadas por el equipo investigativo responden directamente a los objetivos de la investigación, permitiendo visualizar de manera estructurada los principales

hallazgos vinculados a la efectividad del hábeas corpus en contextos interculturales, como se revela en la tabla subsiguiente:

Tabla 5 Análisis por categoría de código

Categoría	Código	Análisis
Hábeas corpus correctivo	Hábeas corpus correctivo como mecanismo idóneo	Todos los expertos coinciden en que el hábeas corpus correctivo puede llegar a ser un mecanismo idóneo para proteger la integridad personal en su dimensión cultural, aunque su aplicación es limitada y requiere reformas normativas o interpretativas
	Garantía jurisdiccional adaptable	Algunos expertos lo consideran aplicable de forma flexible ante vacíos normativos.
Principio de interculturalidad	Reconocimiento omitido en sentencias	Todos coinciden en que la falta de pronunciamiento en la sentencia impide la aplicación de labores comunitarias.
	Necesidad de informes culturales	Mencionan que al momento de activar garantías jurisdiccionales los administradores de justicia deben considerar informes de psicología, trabajo social, y ejes de tratamiento culturalmente pertinentes.
Falta de capacitación	Desconocimiento del principio de interculturalidad	Se infiere que el desconocimiento del principio de interculturalidad en la etapa de sentencia refleja falta de formación en jueces y abogados.
	Desconocimiento del alcance del hábeas corpus con perspectiva intercultural	Algunos expertos mencionan que el hábeas corpus se ha aplicado para proteger en general a la integridad personal, pero no específicamente en su dimensión cultural, desconocen la sentencia 112-14-JH/21.
Falta de marco normativo	Inmutabilidad vs principio de interculturalidad	Todos reconocen que la inmutabilidad de la sentencia impide reconocer el principio si no fue expresamente contemplado.
	Reforma normativa necesaria	Proponen que debe reformarse el alcance normativo del Hábeas Corpus para contemplar la dimensión cultural de la integridad personal.
Ineficacia de sentencias vinculantes	Falta de aplicación de jurisprudencia de la Corte Constitucional	Aunque se reconoce que existen precedentes constitucionales, su impacto en la práctica judicial es limitado.

Responsabilidad judicial intercultural	Función activa del juez	Se destaca el deber de los jueces de interpretar conforme al bloque de constitucionalidad, considerando el Convenio 169 OIT y el principio de interculturalidad cuando sean presentadas garantías jurisdiccionales por personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.
---	-------------------------	--

Perspectiva jurídica actual

Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas reflejan una problemática recurrente en el sistema judicial ecuatoriano, se observa que la falta de pronunciamiento del principio de interculturalidad dentro de la sentencia condenatoria imposibilita el acceso de dicho principio en la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, el principio de inmutabilidad de la sentencia es el mayor obstáculo procesal identificado por los expertos ya que todos coinciden en que, al no existir un pronunciamiento expreso en la sentencia, las solicitudes de medidas alternativas deben ser negadas. No obstante, varios entrevistados sugieren que esta inmutabilidad no debería ser interpretada de manera absoluta cuando está en juego la protección de derechos colectivos y fundamentales, como ocurre en los casos de personas indígenas privadas de libertad cuya identidad cultural no ha sido tomada en cuenta.

Desde una perspectiva jurídica actual, la garantía jurisdiccional del hábeas corpus correctivo, en su evolución jurisprudencial, ha dejado de ser una garantía exclusiva contra detenciones arbitrarias o ilegales, para convertirse en un mecanismo de protección del derecho a la integridad personal durante la privación de la libertad, sin embargo, su aplicación en la dimensión cultural de dicho derecho, sigue siendo marginal, debido al desconocimiento de jurisprudencia vinculante tal como es el caso de la sentencia 112-14-JH/21 la cual enfatiza que si la privación de libertad es incompatible con la identidad cultural de una persona la privación se convierte en arbitraria y por ende el hábeas corpus es la garantía idónea que tutela la integridad cultural.

Perspectiva de expertos

Desde la perspectiva de los expertos, el hábeas corpus correctivo sí podría configurarse como un mecanismo idóneo para el reconocimiento del principio de interculturalidad, siempre que se interprete dentro del marco del Estado constitucional de derechos, plurinacional e

intercultural, sin embargo, para ello advierten la necesidad de reformas normativas y una ampliación del marco de aplicación del hábeas corpus que enfatice tutelar explícitamente la dimensión cultural de la integridad personal.

De Igual manera, los entrevistados recalcan que la eficacia del hábeas corpus correctivo depende de la actuación activa del juzgador, quien debe considerar el enfoque intercultural para resolver las garantías constitucionales presentadas por personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. Esto demuestra que no basta con una estructura normativa formal, sino que se requiere una práctica judicial verdaderamente comprometida con el reconocimiento del principio de interculturalidad.

Por otro lado, se evidencia que las sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional aún no han tenido un impacto efectivo en la transformación de la práctica judicial cotidiana. Si bien existen pronunciamientos como la sentencia No. 112-14-JH/21, que reconoce el hábeas corpus como garantía para proteger la integridad personal desde una dimensión cultural, estos pronunciamientos aún son desconocidos para algunos profesionales del derecho. En conclusión, tanto la perspectiva jurídica como la de los expertos coinciden en que el hábeas corpus correctivo puede y debe ser reconfigurado como una garantía capaz de corregir omisiones estructurales en la ejecución de la pena, reconociendo el principio de interculturalidad y garantizando así el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural.

4.2.DISCUSIÓN

La investigación que se ha llevado a cabo analiza la viabilidad del hábeas corpus correctivo como una herramienta jurídica capaz de tutelar la integridad personal en su dimensión cultural para personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. A partir de entrevistas a expertos y el análisis del estado del arte, se evidencian tensiones entre la normativa vigente y su aplicación práctica, especialmente en cuanto a la efectividad del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena.

Narváez (2021) advierte una vulneración estructural a los derechos de las personas indígenas privadas de libertad, debido a que la detención y el tratamiento carcelario rompen con las condiciones de continuidad cultural e interculturalidad necesarias, teoría que se ve respaldada por los testimonios de jueces y abogados entrevistados, quienes sostienen que la ausencia del principio de interculturalidad en la sentencia condenatoria impide, en la práctica, el acceso a medidas alternativas como las labores comunitarias. De esta manera, se vulnera el

derecho a la integridad personal en su dimensión cultural, tal como lo ha definido la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 112-14-JH/21.

Los expertos coinciden en que el principio de inmutabilidad de la sentencia constituye un obstáculo formal, pero advierten que este no debería ser un límite absoluto cuando están en juego derechos colectivos, como lo plantea también Ochoa et al. (2021), bajo ese argumento, se debe destacar la obligatoriedad que tienen los administradores de justicias en aplicar el principio de interculturalidad amparado en el convenio 169 de la OIT antes de dictar una sentencia condenatoria, sin embargo, en situaciones que este principio no ha sido aplicado de forma oportuna, se crea la necesidad de recurrir a mecanismos constitucionales que reparen tal omisión como es el caso del hábeas corpus correctivo siendo la garantía jurisdiccional que guarda mayor relación.

Bajo este antecedente, Aponte y Moscoso (2022) reconocen que existen las bases normativas y jurisprudenciales suficientes para la operatividad del hábeas corpus en su tipología correctiva debido a la evolución de la garantía jurisdiccional que en la actualidad su función no se limita a la ilegalidad de la detención, sino también a garantizar la dignidad y la integridad personal durante la ejecución de la pena, esta visión se reafirma en la experiencia de los entrevistados, quienes consideran que, si bien el hábeas corpus correctivo no ha sido ampliamente desarrollado bajo una perspectiva intercultural, sí cabe la posibilidad en poder constituirse en un mecanismo idóneo para tutelar el derecho a la integridad personal de los pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente cuando existen omisiones procesales previas que provoquen una privación de la libertad incompatible a la identidad cultural de estas personas.

En la misma línea de pensamiento Villagómez et al. (2021) confirma que el hábeas corpus puede presentarse aún con sentencia ejecutoriada, lo que resulta fundamental para superar el obstáculo que representa la inmutabilidad de la sentencia. Los jueces y abogados entrevistados mencionan esta posibilidad, y aunque muchos de ellos reconocen que actualmente no existen directrices claras para aplicar el hábeas corpus correctivo con enfoque intercultural, también expresan que esta garantía podría adaptarse para corregir las afectaciones derivadas de omisiones estructurales en el proceso judicial.

La comparación entre el estado del arte y los resultados obtenidos permite concluir que si bien existen fundamentos jurídicos y doctrinarios que avalan la aplicación del hábeas corpus correctivo en favor de personas indígenas privadas de libertad, en la práctica su alcance sigue siendo limitado, además, la falta de directrices claras, un vacío normativo sobre la ejecución

intercultural de la pena y una visión restrictiva del principio de inmutabilidad de la sentencia impiden que se garantice plenamente el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural. En razón de aquello, el hábeas corpus correctivo no solo debe ser entendido como una garantía jurisdiccional, sino como un instrumento de corrección estructural frente a la omisión del principio de interculturalidad en sentencias condenatorias, en concordancia con los principios del Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural como es el Ecuador.

En términos metodológicos, esta investigación ha permitido analizar que el hábeas corpus correctivo, bajo una perspectiva intercultural, se convierte en un instrumento idóneo no solo para proteger derechos individuales, sino también para hacer efectivos derechos colectivos que se han omitido durante el proceso penal, puesto que el alcance del hábeas corpus correctivo permite la modulación de la pena privativa de libertad (Espinosa, 2024, p.1). Esto refuerza la importancia de adoptar una perspectiva intercultural con enfoque crítico, que no solo recoja la normativa y la jurisprudencia, sino que también visibilice las voces y experiencias de quienes enfrentan las consecuencias de las deficiencias judiciales.

En conclusión, los resultados obtenidos permiten sustentar que el hábeas corpus correctivo constituye un mecanismo de justicia constitucional reparadora, que puede y debe ser utilizado para lograr el reconocimiento posterior del principio de interculturalidad en la ejecución de la pena, en favor de personas indígenas que no han sido adecuadamente reconocidas como tales en su sentencia, precisamente su utilización estratégica puede generar precedentes transformadores que consoliden una justicia penal más inclusiva, plural y coherente con el modelo de Estado constitucional, plurinacional e intercultural consagrado en el Ecuador.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

La investigación ha demostrado, a través de un enfoque crítico, análisis normativo y estudio de casos, que el hábeas corpus correctivo en efecto tutela la integridad personal en su dimensión cultural de personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que esta garantía jurisdiccional si puede ser un mecanismo que permite el reconocimiento del principio de interculturalidad para posteriormente aplicarlo en la ejecución de la pena, especialmente cuando no exista pronunciamiento de dicho principio dentro de la sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria. Esto debido a que el hábeas corpus correctivo ha sido validado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional del Ecuador como un mecanismo eficaz para proteger la integridad cultural y corregir omisiones judiciales que afecten los derechos colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas durante la privación de la libertad, no obstante, para su aplicación efectiva se requiere superar barreras estructurales como la ausencia de protocolos específicos de interculturalidad así también como la falta de capacitación tanto a los administradores de justicia como a abogados litigantes sobre el principio de interculturalidad.

El análisis jurídico realizado confirma que el hábeas corpus correctivo constituye un mecanismo constitucional idóneo para proteger la integridad personal en su dimensión cultural, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante jurisprudencia como la Sentencia 112-14-JH/21, ha respaldado el uso de esta garantía para subsanar estas omisiones y promover medidas de cumplimiento de pena acordes con la identidad cultural de la persona sentenciada.

El estudio de casos y entrevistas evidencia que el hábeas corpus correctivo, puede contribuir de manera significativa el reconocimiento del principio de interculturalidad cuando este haya sido omitido en la sentencia condenatoria y que por su carácter inmutable no se puede modificar, en este sentido, su aplicación permitiría que la ejecución de la pena se adecúe a los valores y costumbres culturales de pueblos y nacionalidades indígenas, sin embargo, su impacto es limitado por la falta de regulación y uniformidad normativa.

La efectividad del hábeas corpus correctivo para el reconocimiento del principio de intercultural es actualmente dividido ante la falta de normativa jurídica, si bien existen precedentes jurisprudenciales que avalan su uso, la falta de normativa secundaria, la ausencia de formación en interculturalidad entre operadores de justicia, así como abogados han limitado su impacto, por lo que su aplicación depende en gran medida del criterio del juez que conoce

la acción. En este sentido, la efectividad de esta garantía jurisdiccional dependerá tanto de una reforma parcial, como de la capacitación de los operadores de justicia y la implementación de lineamientos claros que orienten su aplicación.

5.2.RECOMENDACIONES

Ante el análisis presentado en esta investigación, es fundamental promover una serie de actuaciones y medidas que permitan la efectiva aplicación del hábeas corpus correctivo en favor de los pueblos y nacionalidades indígenas, una de las primeras acciones necesarias es la incorporación de una reforma constitucional o normativa que reconozca expresamente la posibilidad de aplicar el hábeas corpus correctivo para reconocer el principio de interculturalidad y posterior aplicarlo en la ejecución de la pena, esto permitiría que, incluso en casos de sentencias ejecutoriadas, se pueda corregir la omisión del reconocimiento de la identidad cultural de la persona privada de libertad y en consecuencia, garantizarle un régimen penitenciario compatible con su cosmovisión.

Es fundamental que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, desarrolle y emita protocolos específicos sobre la aplicación del hábeas corpus correctivo en contextos interculturales, pues los que ya han sido emitidos no han sido suficientes para garantizar el respeto a la diversidad de culturas en el país. Estos protocolos deben contener directrices claras para los jueces y operadores penitenciarios sobre cómo evaluar y garantizar el respeto a la cultura y tradiciones de las personas indígenas privadas de libertad, estableciendo procedimientos que permitan la aplicación de medidas alternativas en casos donde la sentencia no haya contemplado expresamente la interculturalidad.

Otra recomendación clave es la capacitación obligatoria y continua de jueces, fiscales, defensores públicos y operadores del sistema penitenciario en temas de justicia intercultural, derechos colectivos y aplicación del hábeas corpus correctivo. Actualmente, una de las principales limitaciones para su aplicación efectiva es el desconocimiento sobre cómo interpretar y aplicar estos principios en el ámbito judicial, la formación en esta materia debe incluir el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el análisis de casos concretos en los que el hábeas corpus correctivo haya sido utilizado para reconocer la interculturalidad en la ejecución de la pena.

Es importante promover investigaciones adicionales que profundicen en el impacto del hábeas corpus correctivo con enfoque intercultural en la realidad penitenciaria ecuatoriana, se recomienda que futuras investigaciones analicen la efectividad de las medidas implementadas tras la emisión de la Sentencia 112-14-JH/21 y otras resoluciones relevantes de la Corte Constitucional, con el fin de evaluar su impacto real y proponer ajustes que permitan su correcta aplicación.

BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 2. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>
- Aponte, T., & Moscoso, R. (2022). El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de personas privadas de libertad. *Polo del conocimiento*, 57.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación; Introducción a la investigación científica*. Caracas: Episteme.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y su garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución (Tema Central). *Revista de Derecho*, 29.
- Caso Enma Secaira, 562-2015 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 2015).
- Cayamcela, P., Patiño, J., & Vallejo, P. (2022). Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 4203.
- Código Orgánico de la Función Judicial, C. (2008). Quito.
- Condolo, J., Luzuriaga, E., & Calvache, D. (2023). Visión Intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Científica Ciencia y Sociedad Universidad Autónoma Tomás Frías*, 9.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional Constituyente.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 004-14-SCN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Caso No. 116-12-JH. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*. Recuperado el 13 de Febrero de 2025, de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmNzM1YWVmYi01ZWZiLTRlOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 112-14-JH/21*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30=

- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 39-21-JH/25*.
- Defensoría del Pueblo, E. (2013). *Cuadernos para la interculturalidad*. Quito.
- Espinosa, M. (2024). Hábeas corpus correctivo y su influencia para la modulación de la pena privativa de libertad. *Revista San Gregorio*, 3.
- Ferrajoli, L. (1989). *Igualdad y diferencia*.
- Guerrero, N. (2020). ESTUDIO DE CASO N° 06282-2014-4616 / 1772-2015-0562: EN EL DELITO DE ASESINATO PERPETRADO POR LA SEÑORA ENMA GRACIELA SECAIRA. *REVISTA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA*.
- Hábeas Corpus Pedro Juzmán García, No. 116-12-JH (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Diciembre de 2021).
- Hernández Sampieri, R. (2016). *Fundamentos de Investigación*. México: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la investigación Holística*. Caracas: Fundación Sygal.
- Inga, J., & Ochoa, F. (2022). El Hábeas Corpus correctivo: análisis de su contenido y alcance. *Polo del Conocimiento*, 6.
- Justicia, C. N. (2020). *Caso 06282-2014-4616*. Quito.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Narváez, R. (2020). La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: interculturalidad en ciernes. *Revista de Derecho*, 145.
- Narváez, R. (2021). La brecha de interculturalidad en el sistema de rehabilitación social: análisis del último eslabón del sistema penal. *Revista CAP Jurídica Central*, 66.
- Narváez, R. (2021). La brecha de la interculturalidad en el sistema de rehabilitación social: análisis del último eslabón del sistema penal. *Revista Cap Jurídica Central*, 7.
- Ochoa, C., Guamán, K., Hernández, E., Ortega, A., & Castillo, J. (2021). La aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias por el delito de peculado. . *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. , 15.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Lima, Perú. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/wcms_345065-1.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, O. (2025). *Organización Internacional del Trabajo* . Obtenido de Impulsar la justicia social, promover el trabajo decente: <https://www.ilo.org/es>
- Penal, C. O. (2014). *Registro Oficial Suplemento Número 180* . Ecuador.

- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigoorganicoFJ.pdf>
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2023). *Resolución 053-2023*. Recuperado el 13 de Febrero de 2025, de <file:///C:/Users/HP/Documents/Ramiro%20Fiallos%20-%20Universidad/NOVENO%20SEMESTRE/Proyecto%20de%20investigaci%C3%B3n/Estado%20del%20arte/PROTOCOLO%20DE%20INTERCULTURALIDAD-FJ.pdf>
- Sánchez, P. (2016). El principio de interculturalidad en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencias Sociales*, 10.
- Soto, E., & Elmys, H. (2019). Procesos informativos en la investigación educativa . *El método estudio de caso y su significado en la investigación educativa*, 207-208.
- Tantealán, R. (2016). TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social*, 4-6.
- Tantealán, R. (2016). TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y cambio social*, 3-6.
- Valverde, J. (2017). EL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE ASESINATO Y EL PRINCIPIO DE. *REVISTA DE JURISPRUDENCIA*, 25-26.
- Vega, D. (2023). La acción de hábeas corpus correctivo en Ecuador: ¿Conservación de su objetivo o abuso en su aplicación? *Multiverso journal*, 3.
- Velastegui, R., & López, D. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 21.
- Villabella, C. (2015). Metodología de la Investigación Jurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 9-10.
- Villagómez, B., Vela, G., Calle, R., & Garrido, V. (2021). *IUS Constitutionale*. *Revista de Derecho Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador (CCE). Obtenido de https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/handle/CONSEJO_REP/3785.
- Villanueva, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado Constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 14.

ANEXOS

1. Guía de Entrevista

Guía de Entrevista

"El hábeas corpus correctivo y el principio de interculturalidad en la ejecución de la pena"

Consentimiento Informado:

Antes de comenzar la entrevista, se le informa que sus respuestas serán utilizadas únicamente con fines de investigación y serán tratadas de manera confidencial.

La presente guía de entrevista versa sobre el objetivo de recopilar datos o información sobre la viabilidad del hábeas corpus correctivo para el reconocimiento del principio de interculturalidad en situaciones que dicho principio no este contemplado en la sentencia condenatoria de una persona privada de la libertad y por ende no se pueda aplicar en la ejecución de la pena.

Preguntas:

1. ¿Qué implicaciones jurídicas tendría la solicitud de labores comunitarias por parte de una persona privada de la libertad que invoca el principio de interculturalidad, cuando en su sentencia condenatoria no se ha realizado pronunciamiento expreso sobre dicho principio? (se aceptaría o se negaría la solicitud)
2. ¿Es posible reformar o modificar la sentencia condenatoria para incluir el principio de interculturalidad si se niega la solicitud de labores comunitarias porque no existe pronunciamiento de dicho principio?
3. Partiendo de la idea del principio de inmutabilidad de las sentencias ¿Considera que existe una garantía jurisdiccional que pueda aplicarse en este caso en concreto?
4. ¿Conoce casos en los que el hábeas corpus haya contribuido a la protección del derecho a la integridad personal en su dimensión cultural de las personas privadas de la libertad?
5. ¿Cree que el hábeas corpus correctivo pudiera ser un mecanismo idóneo para proteger el derecho a la integridad personal en su dimensión cultural con el propósito de reconocer el principio de interculturalidad en personas cuya sentencia no lo contempla?
6. Finalmente, ¿Cuáles deben ser las actuaciones judiciales de los administradores de justicia cuando se presentan garantías jurisdiccionales a favor de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas?

2. Validación del instrumento

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: DR. LUIS ZURITA

Especialidad: DERECHO CONSTITUCIONAL

Título de la Investigación: EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Objetivo del Instrumento (Qué pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (porfavor indique si debe eliminarse o modificar algún item)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No importante	
1.	✓		✓			✓	✓		✓			
2.	✓		✓			✓	✓		✓			
3.	✓		✓			✓	✓		✓			
4.	✓		✓			✓	✓		✓			
5.	✓		✓			✓	✓		✓			
6.	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma del validador:

Nombre: Luis Antonio Zurita

Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: DRA. GABRIELA MEDINA

Especialidad: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PLURALISMO JURÍDICO.

Título de la Investigación: EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Objetivo del Instrumento (Qué pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (porfavor indique si debe eliminarse o modificar algún item)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No importante	
1.	✓		✓			✓	✓		✓			
2.	✓		✓			✓	✓		✓			
3.	✓		✓			✓	✓		✓			
4.	✓		✓			✓	✓		✓			
5.	✓		✓			✓	✓		✓			
6.	✓		✓			✓	✓		✓			

Firma del validador:

Nombre: Gabriela Medina Garza

Cédula: 0604081141

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: DR. BAYARDO GAMBOA

Especialidad: DERECHO CONSTITUCIONAL

Título de la Investigación: EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

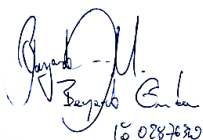
Objetivo del Instrumento (Qué pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (porfavor indique si debe eliminarse o modificar algún item)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No importante	
1.	X		X			X	X		X			
2.	X		X			X	X		X			
3.	X		X			X	X		X			
4.	X		X			X	X		X			
5.	X		X			X	X		X			
6.	X		X			X	X		X			

Firma del validador:

Nombre:

Cédula:


Bayardo Gamboa
10 0287620

3. Aplicación del instrumento.

